



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

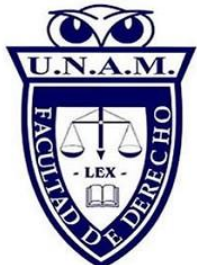
**“ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS
EN NUESTRO DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y
LEGÍTIMA DEFENSA, CONSAGRADO POR
EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MITZI ANAID ROGEL ALFARO.



ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 13 de febrero de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ROGEL ALFARO MITZI ANAID**, con número de cuenta 30429225-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Carlos Vieyra Sedano.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, se caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO,
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
Presente.

Anexo al presente me permito poner a su amable atención, el trabajo de tesis elaborado al amparo de este Seminario a su merecido cargo, por la alumna de nuestra Facultad, **MITZI ANAID ROGEL ALFARO** con número de cuenta **304292257**, el cual lleva por título: **"ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL"**, con la modesta asesoría del suscrito.

En atención a que el trabajo de mérito ha llegado a su culminación y, en criterio del suscrito, el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos impuestos por la Legislación Universitaria aplicable para los de su clase, lo sometemos a su calificada revisión, para el efecto de su aprobación y, en su caso, autorización para impresión y posterior sometimiento al sínodo correspondiente.

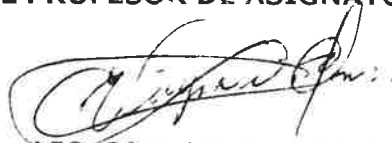
Sin más que agregar sobre el particular, reciba Usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, D. F. a 30 de septiembre de 2013.

EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.



LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

C.c.p. LA ALUMNA.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Ser maravilloso de infinita bondad y amor, que me dio la oportunidad de vivir y me ha bendecido en todo momento, por darme la inteligencia y paciencia, por ser mi guía desde el inicio de mi vida, por llenarme de su fuerza para vencer todos los obstáculos para llegar hasta este punto con salud y energía.

A MI MADRE:

Por darme la vida, porque sin escatimar esfuerzo alguno ha sacrificado gran parte de la suya en mi formación profesional, porque todo lo bueno que tengo se lo debo a ella y porque nunca podre pagar todos sus desvelos, ni aun con las riquezas más grandes del mundo.

Como un testimonio de cariño y gratitud por todos sus desvelos, por su ejemplo, por su amor, su dedicación y consejos para que yo pudiera lograr mis sueños, por creer en mí y por darme una carrera.... Mi eterno agradecimiento.

Con amor y respeto.

A LA “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”

A mi casa de estudios por haberme dado la oportunidad de ingresar al sistema de Educación Superior, por brindarme el soporte institucional base de mi futuro. A mi alma mater porque sin su pilar no hubiera logrado la exitosa culminación de mi carrera y de mis sueños.

A MI ASESOR:

Lic. Carlos Vieyra Sedano. Quien me ha orientado en todo momento en la realización de este proyecto, que enmarca el último escalón del proceso de enseñanza y aprendizaje profesional. Porque estuvo siempre pendiente del desarrollo de este trabajo, por su valioso aporte y colaboración de mi tesis.

A MIS MAESTROS:

Aquellos que marcaron cada etapa de mi camino universitario y que ayudaron a mi formación como estudiante, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos. Gracias por impulsar el desarrollo de mi formación profesional, por su apoyo constante para hacer de mí una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida. A todos y cada uno de ustedes les dedico estas páginas de mi tesis.

**“ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO
DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA,
CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL”**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

LA LIBERTAD DE LA PERSONA EN EL ASPECTO FÍSICO.

1.1 DEFINICIÓN DE PERSONA	1
1.2 TIPOS DE PERSONA	7
1.2.1 PERSONA FÍSICA	7
1.2.2 PERSONA MORAL	14

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	24
2.2 LEYES SECUNDARIAS	31
2.2.1 LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	31
2.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	35

CAPÍTULO TERCERO

MARCO INSTITUCIONAL

3.1 LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	58
3.2 BASE LEGAL	74
3.3 ATRIBUCIONES	75
3.4 NATURALEZA JURÍDICA	77

CAPÍTULO CUARTO
EL TRÁFICO DE ARMAS COMO CONSECUENCIA
DEL MANEJO INADECUADO DEL DERECHO
A POSEER ARMAS EN NUESTRO DOMICILIO

4.1 BREVE REFERENCIA AL TRÁFICO DE ARMAS	83
4.2 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SU RELACIÓN CON EL TRÁFICO DE ARMAS	99
4.3 EXAMEN DE AMBAS SITUACIONES	122
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	130

“ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL”

INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos se dispone:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

En la Ley Federal de Armas y Explosivos se ordena:

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

El problema radica en que se hace abuso de dicho derecho y un número importante de individuos termina por dedicarse al tráfico de armas y en su valoración radica la esencia de este trabajo de investigación.

MITZI ANAID ROGEL ALFARO.

**“ANÁLISIS DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO
DOMICILIO, PARA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA,
CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL”**

CAPÍTULO PRIMERO

LA LIBERTAD DE LA PERSONA EN EL ASPECTO FÍSICO.

1.1 DEFINICIÓN DE PERSONA

Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias el vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre": que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas (la coherencia no es un fin ni un valor primordial para el derecho). La persona humana es un valor meta jurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a sí mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra más allá, de lo jurídico. El legislador y el jurista deben tener la prudencia necesaria, para recibir esta noción de la tradición ancestral y limitarse a tratar de mejorarla si

ello es posible, partiendo del reconocimiento de su existencia y procurando no introducir en el concepto sino aquellas distinciones que sean indispensables.¹

En este sentido –según Galindo Garfias- el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto, de las cosas inanimadas.

No obstante que las palabras "persona" y "hombre" designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona", se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable, vituperable, desde el punto de vista moral y social.

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene consciencia de la existencia de esos deberes morales, religiosos, sociales y jurídicos.²

En opinión del autor a estudio, si estas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 25ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 301

² Ibidem. Pág. 302

vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el Derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, Políticos, etc. que el ser humano puede proponerse durante su existencia.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones.

Esta definición, aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse, porque el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, que desde el punto de vista formal podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada. Y porque jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales, a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen. Lo cual nos lleva a preguntarnos si el concepto de persona en Derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, debemos preguntarnos si sólo el

hombre es persona en Derecho o si existen otros seres que puedan ser personas además de los seres humanos.

Es cierto, el concepto jurídico "persona" en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra "persona" (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.³

Agustín Basave asumiendo una postura filosófica se pregunta: ¿Qué es el hombre? ¿Cuál es su puesto en el Cosmos? ¿Es simplemente un animal? ¿Cabe una explicación meramente mecánica o comportista de su ser? ¿Qué relación hay entre las vivencias y el yo? ¿Cuál es el principio de la actividad vital? ¿Cómo se unen el espíritu y el organismo para integrar el compuesto humano? ¿Cómo armonizar el estado de "tránsito vivencial" con el ente subsistente o "sustentador"? He aquí, a nuestro juicio, los principales problemas de la Antropología Filosófica.

“Queremos conocer al hombre íntegro. No queremos quedarnos con alguno de sus aspectos, ni con alguno de sus fragmentos. Por eso buscamos sorprender la esencia del ser

³ Idem. Págs. 30 y 304.

humano cuando opera con el mundo de los sentidos y cuando entra en contacto con la esfera supersensible, cuando vive en la historia y cuando se enfrenta con el destino cuando convive con sus semejantes y cuando percibe el aletazo de la trascendencia. . . . Todo lo que el hombre pueda conocer, sentir o producir no puede ser excluido de una auténtica Antroposofía. Conocer el orden del hombre y de sus causas, contemplar en su entendimiento la realidad toda -dada intencionalmente- es filosofar sobre ese mundo en miniatura, sobre ese microcosmos con una jerarquía de carencias anhelantes de perfección.

Partamos de los hechos constatables en la experiencia. El hombre se nutre, crece y se reproduce (vida vegetativa); el hombre siente, se relaciona, contempla las esencias, intuye el ser y los primeros principios, apetece el Bien. La inmaterialidad de las operaciones intelectivas nos lleva a concluir en una forma espiritual y subsistente. Sería absurdo medir y pesar la belleza, la santidad, la habilidad, el vidrio y las paralelas, como conceptos. Los objetos inmateriales están fuera del espacio y fuera del tiempo; el principio del cual proceden tiene que ser, consiguientemente, un elemento simple incorpóreo”.⁴

Continúa precisando Basave:

“Pensamos, con Santo Tomás, que el hombre no es una colección de sustancias específicas distintas, sino -una especie completa, a la vez corpórea, viviente, sensible y racional. El alma intelectual constituye y sostiene el cuerpo en su ser de viviente y hasta en la actuación misma de

⁴ BASAVE FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Agustín. Teoría del Estado. Editorial Trillas. México 2002. Págs. 22 y 23.

substancia corpórea. El alma –acto primero- reúne y organiza los elementos bioquímicos para que integren el cuerpo. Ejerce operaciones fisiológicas y operaciones cognitivas.

En estas últimas operaciones no tiene parte el cuerpo y conociendo la naturaleza inmaterial del alma ya no tiene que ser demostrada su inmortalidad, una substancia racional no puede afectarse por la corrupción del cuerpo y sin embargo, la sociabilidad con el cuerpo es esencial al alma. El cuerpo, instrumento al servicio del alma, completa su perfección. Aquí también impera el principio metafísico del alcance universal: "lo menos perfecto se ordena hacia lo más perfecto como hacia su fin". La razón de ser del cuerpo debe buscarse en el alma que le anima y le organiza desde dentro. Pero dada su naturaleza ontológica el alma se vería condenada a la esterilidad y a la inacción sin instrumento corpóreo. Hay un solo existir para el alma y el cuerpo: el existir del compuesto humano. Hay una sola alma -poseedora de la razón, el sentido, el sentimiento, la vida- y una sola forma sustancial".⁵

Concluye su postura apuntando:

“Todo ser que se mueve por sí mismo hacia su operación, es viviente. Y el alma es viviente, puesto que es un principio de acción intrínseca. Vida es autoconstrucción.

“Como cuerpo, el hombre está subordinado a las leyes cosmológicas y regido por ellas, pero como persona se auto somete a las leyes noológicas del espíritu (reglas morales, lógicas, históricas). Como cuerpo, el hombre es un átomo en el cosmos, un eslabón en la cadena fatal de seres vivientes.

⁵ Ibidem. Págs. 23 y 24.

Como espíritu, el hombre, dueño de sí y libre, sueña con mundos suprasensibles y otea un horizonte infinito.

¿Es realmente el yo una sustancia? Hace unos cuantos años estuvo muy –en boga no sólo negar la sustancialidad del yo, sino hasta burlarse de ella. ¿Cómo iba a ser posible admitir algo permanente y a la vez cambiante? Pero lo cierto es que no nos experimentamos como adheridos a algo ni como pura propiedad de algún objeto. Tampoco cabe decir que vivimos subsumidos por un súper yo que piensa, quiere y siente, sirviéndose de nosotros como de un instrumento. Y en cambio, sí experimentamos que el conjunto de nuestras vivencias se integra en un todo, en una unidad”.⁶

1.2 TIPOS DE PERSONA

Conforme al Derecho Civil existen dos tipos de personas, persona física y persona moral, las cuales analizaré a continuación.

1.2.1 PERSONA FÍSICA

Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. La institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido, felizmente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la esclavitud y formula la declaración de que los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes. Desconoce, igualmente, el derecho de

⁶ Idem. Pág. 2.

nuestros días la institución de la muerte civil, que el Código de Napoleón regulaba y que no desapareció sino hasta mediados del siglo pasado.⁷

Por su parte Galindo Garfias explica que la norma jurídica se ocupa de establecer reglas aplicables sólo a una porción de la conducta humana: aquella que el Derecho valora, para atribuirle consecuencias jurídicas y que este es sentido del vocablo persona, en Derecho.

Sigue señalando el autor: “Veamos en qué medida el término técnico "persona física" corresponde a una realidad o si el concepto es simplemente una construcción normativa. En el derecho romano primitivo, se negaba la calidad de persona a algunos seres humanos, tales como los esclavos y en épocas más remotas por el contrario, llegó a personificar el Derecho a algunas plantas, a ciertos animales irracionales y también a las estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos. Con apoyo en este argumento histórico, se ha llegado a concluir que el concepto de persona es una abstracción del Derecho que no debería corresponder propiamente, a la realidad.

“El argumento no es válido por sí mismo, sólo prueba que en el período en que se negaba a los esclavos o se concebía a los animales irracionales o a las cosas inanimadas la calidad de personas, el procedimiento técnico aplicado en la norma de derecho, obedecía a consideraciones sociales o filosóficas que entonces prevalecían, ya sea para privar de derechos a los esclavos o para obtener determinadas consecuencias, ampliando la aplicación del término a

⁷ DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 22ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 207.

animales o cosas, para regular a través de esa vía indirecta, la conducta de los hombres; porque en esa etapa primitiva del desarrollo del Derecho, la palabra "persona" carecía de una connotación precisa y lo mismo se usaba para referirse al ciudadano romano, a un territorio y aun al pueblo romano.

En cierto aspecto, todavía en nuestros días la palabra persona aplicada a la vez a los seres humanos y a las asociaciones, sociedades y fundaciones, impide o dificulta la labor para esclarecer y definir el contenido y la extensión del vocablo, desde el punto de vista técnico. La solución del problema se presenta en dos direcciones: a) qué es la persona física, y b) cómo se constituye el concepto técnico jurídico de persona física”.⁸

Se precisa respecto a la libertad en el Diccionario Jurídico Mexicano lo siguiente:

“La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice así que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad: se dice por ejemplo, que el hombre recluido en una cárcel no es libre.

“Con una significación menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en oposición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, o de un pueblo o país libre, que

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 308.

se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia del pueblo sometido a un gobierno extranjero. Este sentido es el que suele dársele a la libertad democrática: el gobierno del pueblo.

“En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón.

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados el hombre se percata que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad.”⁹

En el Diccionario en mención se expresa:

“La libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes.

⁹ VOZ LIBERTAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I-O. México 1995. Pág. 1987.

“Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal; por ejemplo, el trabajador que escoge quedarse con dinero que es de la empresa donde trabaja y hacer a un lado su honestidad, ha escogido el bien menor (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad).

Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (por ejemplo, quien mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (por ejemplo, quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive.”¹⁰

Seguimos leyendo en el Diccionario en cuestión:

“La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien.

“La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor,

¹⁰ Idem. Pág. 1987.

obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

“De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, la verdad os hará libres, y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad.

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende qué sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc.; ella es realmente un instrumento para su libertad.”¹¹

Concluye lo señalado por la obra en cuestión:

“De lo anterior se colige que el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo

¹¹ Ibidem. Págs. 1987 y 1988.

Dios el bien optimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.

“En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

“Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley.

“La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste

esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.”¹²

1.2.2 PERSONA MORAL

De Pina apunta que las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del derecho. Hay, además, personas morales, llamadas también -según el criterio de los diferentes autores- civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales y abstractas.

El código civil para el Distrito Federal las denomina personas morales. La persona moral puede definirse según RUGGIERO como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial. CASTÁN ha definido las personas morales diciendo que con este nombre se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

“El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes. En relación con las personas morales se discute la significación que deba darse al reconocimiento de éstas por el Estado. El reconocimiento tiene un valor certificativo para SAVIGNY declarativo para GIERKE; confirmativo para KARLOWA y

¹² Ibidem. Pág. 1988.

constitutivo para FERRARA. Fundamentalmente, este reconocimiento es un acto estatal posterior a la creación de una persona moral, en virtud del cual ésta queda incorporada a la realidad del mundo jurídico. En torno a la naturaleza de las personas morales se han formulado diferentes teorías, pero las principales son tres: la de la ficción, la realista y la del patrimonio de afectación”.¹³

A continuación el autor detalla cada una de las teorías, veamos:

“TEORÍA DE LA FICCIÓN.- Los juristas del siglo pasado solía atribuir a las personas morales carácter ficticio, negándoles, en consecuencia substantividad propia; pero no pudieron por menos de reconocer que el Derecho les otorga capacidad jurídica. DUCROCQ desarrolló amplia y claramente esta tesis sosteniendo que la idea de la persona moral (que él llama civil) se basa necesariamente en una ficción legal, puesto que si las físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera en las morales.

Continúa expresando De Pina: “En su opinión, éstas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario - dice- recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye para DUCROCQ la ficción. Solo por la ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente por la ficción estos seres producto de la razón pueden asimilarse

¹³Autores citados por DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 248.

a las personas naturales desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. Las personas morales, en el concepto de DUCROCQ, son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. Empero, por otra parte -añade-, la ficción estaría desprovista de todo efecto jurídico, permanecería en estado de pura hipótesis, si la ley no interviniera para reconocerla y sancionarla. Si todos podemos imaginarnos una ficción -escribe-, solo el legislador puede introducirla en la esfera del derecho positivo y hacer de ella personas civiles capaces de constituir sujetos de derecho, a semejanza de las personas reales. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestar vida a seres desprovistos de existencia física, sino además determinados atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley.¹⁴

TEORÍA REALISTA.- Frente a la teoría de la ficción se ha manifestado la de la realidad de las personas morales (defendida por GIERKE, THUR, FERRARA, DHOM, BONNECASSE, JOSSERAND, BRANCA y otros aunque no todos coincidían totalmente en sus puntos de vista.

De acuerdo con esta teoría, la persona moral es una unidad real, una entidad substantiva, no un simple agregado de individuos.

Para BRANCA, la persona moral es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia.

¹⁴ Autor citado por DE PINA. Op. Cit. Pág. 249.

La realidad de la persona moral puede entenderse en sentido técnico o en sentido objetivo. La realidad en sentido técnico significa que no hay imposibilidad en concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos, Esta realidad aparece como la traducción más simple y más lógica de fenómenos jurídicos indiscutibles. La realidad concebida en sentido objetivo supone que la personalidad moral presenta los mismos caracteres objetivos que las personas físicas, respondiendo a la misma definición filosófica de la persona.¹⁵

La persona moral -según GIERKE- tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin que trasciende de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Está dotada de una propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y de obligaciones. El ente colectivo -sostiene GIERKE- surge espontáneamente, bien como consecuencia de ciertos hechos histórico-sociales, bien por la voluntad del hombre.

La persona moral existe independientemente de toda intervención del Estado: el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia y tiene un simple valor declarativo.

La capacidad jurídica de la persona moral es análoga a la del hombre, salvo en lo que se refiere a ciertas relaciones que por su naturaleza no son compatibles con la naturaleza especial de ella.

FERRARA refiriéndose a la doctrina de GIERKE considera que el concepto de organismo social, como un

¹⁵Autor citado por DE PINA. Op. Cit. Pág. 250.

organismo compuesto de pedazos de personalidad humana que tiene una propia vida corpórea espiritual, no resiste a una crítica seria, siendo una concepción mística y trascendental; pero atribuye a dicha doctrina el mérito de haber puesto en claro la realidad de las personas jurídicas y de haber ejercitado una influencia eficaz sobre el movimiento legislativo y doctrinal a favor de un régimen de libertad de las asociaciones.

Entiende FERRARA que las personas jurídicas son una realidad, no una ficción, pero una realidad para el mundo jurídico. El derecho moderno atribuye personalidad a los entes colectivos porque los considera portadores de una voluntad única.¹⁶

BONNECASSE, adherido a la teoría de la realidad de la persona moral, sienta respecto a ella postulados interesantes para la comprensión de esta tesis. Entiende, en primer término, que la personalidad moral supone la existencia de un interés colectivo, en oposición a la personalidad física, que es la expresión del conjunto de los intereses inherentes a cada individuo y que si impone a la protección del derecho. La noción del interés colectivo -escribe- por sí misma la noción de personalidad moral.

La personalidad moral requiere la existencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de los asociados o el aprovechamiento de los bienes comunes para la realización del objeto que rige el interés colectivo en juego en cada caso. El órgano jurídico es, en relación con la persona moral lo que el cuerpo humano y su filosofía son para la persona física.

¹⁶ Autor citado por DE PINA. Op. Cit. Págs. 250 y 251.

La personalidad moral, por otra parte, lleva consigo, de parte de sus miembros o beneficiarios, la conciencia real supuesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del fin realizado o por realizar en función de este interés.

El reconocimiento de la personalidad moral -en opinión de BONNECASSE-, se impone científica y racionalmente tan pronto como-un grupo o una obra revista una individualidad social suficientemente caracterizada, proposición que considera esencial y con aplicación especial a las personas de derecho privado.

Finalmente considera necesaria para la caracterización de la persona moral, la unidad de noción de esta personalidad y su identidad con la noción del sujeto del derecho.¹⁷

Entre los civilistas franceses modernos, JOSSERAND figura entre los que han combatido la teoría de la ficción y defendido la de la realidad de las personas morales. Deduce sus conclusiones favorables a la teoría de la realidad de las personas morales en los resultados obtenidos por la consideración del problema desde el punto de vista histórico y en los del derecho comparado.

La noción de la personalidad moral -escribe- se remonta muy alto en el curso de las edades. La encontramos en el derecho romano, por lo menos en la época clásica. (Estado, municipios, colegios de sacerdotes, sociedades de publicanos), y el Bajo Imperio (instituciones piadosas, fundaciones, orfelinatos, asilos). En el antiguo derecho francés, admitiendo que se hubiera derrumbado con las invasiones, reapareció bien pronto: las fundaciones

¹⁷ Autor citado por DE PINA. Op. Cit. Pág. 250.

corporaciones, las fundaciones, son entonces seres jurídicos. Con la revolución sufrió ciertamente un eclipse y la codificación napoleónica guardó silencio sobre la personalidad moral; pero después, a pesar del mutismo de los textos, la jurisprudencia vuelve a encontrar la personalidad de las personas sociales, reconoce a las asociaciones cierta individualidad y bien pronto es el legislador quien, con un movimiento irresistible, reconoce la personalidad moral de los sindicatos así como a las asociaciones simplemente declaradas.

Estudiando el derecho comparado, observa JOSSERAND que cuando más reciente es un código más amplio es el lugar que dedica a las personas morales.

Por todo ello se puede decir concluye el autor citado que el desarrollo de la personalidad moral es un fenómeno contante y no se llega a comprender que esta personalidad sea una ficción; una ficción desdichada, pernicioso, pues puede ocurrir que un legislador se equivoque, pero que legisladores de todos los tiempos y de todas las latitudes persistan en un error funesto, es un fenómeno sin ejemplo, por lo que sería mejor, por lo tanto, admitir que no han cometido la herejía colectiva que se les reprocha, que la noción de la personalidad moral es una necesidad, una realidad que no se puede desconocer.

JOSSERAND afirma que en vano se objeta, frente a la tesis de la realidad de las personas morales, que la idea de personalidad está indisolublemente ligada a la existencia física recordando que se han conocido personas humanas privadas de personalidad, como los esclavos, los muertos civilmente y los extranjeros. Se puede tener -dice- existencia

humana sin personalidad; la situación inversa debe poder producirse también; la personalidad debe poder liberarse de la existencia física.

Se pretende inexactamente -agrega JOSSE RAND- atribuir a los individuos que forman la colectividad los derechos de dicha colectividad; no es cierto que el Louvre sea de los franceses (según la tesis de PLANIOL), ni el British Museum de los ingleses; este punto de vista, admisible en el lenguaje corriente no es jurídico; la prueba de ello es que no dependería de los franceses ni de los ingleses enajenar aquellas maravillas: su consentimiento, aunque fuese unánime, resultaría ineficaz, y esto por razón de que no les pertenecen, porque son bienes de una persona moral distinta de ellos, que se llama el Estado y que tiene su vida propia, sus órganos que lo constituyen. El patrimonio del Estado no es el de los individuos que componen el Estado, de la misma manera que el nombre o el domicilio de una sociedad no es el de los asociados que la componen.¹⁸

TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.- Esta teoría surge como una reacción contra la de la ficción. Fue elaborada por el jurista alemán BRINZ. De acuerdo con la tesis de BRINZ, las personas morales son, en realidad, patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio.

Esta teoría tiene como base la concepción de la existencia de derechos sin sujeto (defendida en Alemania por BECKER, WINDSCHEID, KOPEIV, FIETZEL y FITTING, entre otros).

¹⁸Autor citado por DE PINA. Op. Cit. Págs. 251 a 253.

BRINZ reconoce, principalmente, como patrimonio de destino el Estado, el municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino, en la concepción de BRINZ, no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es el fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin.

La persona moral, para BRINZ, y para los juristas que están de acuerdo con él, no es una ficción. En la persona moral, el fin sustituye al sujeto de derecho. Partiendo de la existencia de derechos sin sujeto, se habla en este caso de personificaciones, que no son ficciones, sino que representan la auténtica naturaleza de las personas morales.

FERRARA ha dicho que esta doctrina es demasiado revolucionaria en la sistemática del derecho, por lo que su aceptación obligaría a modificar y cambiar todas las nociones jurídicas, chocando con dificultades insuperables; que es excesivamente unilateral en la concepción, puesto que pierde de vista un gran número de fenómenos que se relacionan con las personas jurídicas, pero no con el patrimonio y que siendo escasa en resultados, llega por un salto estricto y peligroso a mismo punto que la doctrina ha llegado por la vía maestra.

GARCÍA MÁYNEZ ha escrito, refiriéndose a la posición de BRINZ frente a la naturaleza de las personas morales, que el primer argumento que debe esgrimirse contra ella es el de que no pueden existir derechos sin sujeto, pues todo derecho es, *a fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda

obligación naturalmente supone un obligado. Hablar, por lo tanto, de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber se encuentra inseparablemente ligada al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas, su sustancia y su atributo. En realidad, la teoría de BRINZ, elaborada como oposición a la de la ficción de las personas morales, resulta profundamente artificiosa.¹⁹

¹⁹ Autores citados por DE PINA. Op. Cit. Págs. 253 y 254.

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO LEGAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestra máxima ley se dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

El numeral se ubica en la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta pertinente hablar de forma breve de las garantías individuales.

Ignacio Burgoa Orihuela precisa que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado teniendo en él las acepciones apuntadas.

En el derecho público garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX. En derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente. Se ha estimado que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes así como el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados, tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.²⁰

El Doctor Ignacio Burgoa apunta que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por "garantía" obedece a que sus autores toman la idea de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Suele hablarse de "garantías institucionales" como medios de protección de "ciertas instituciones" establecidos por la "regulación constitucional" para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria.²¹

José Natividad Macías habla de garantías distintas de las individuales, tales como las "sociales" y las "políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 161 y 162.

²¹ Ibidem. Pág. 162.

Kelsen alude a "las garantías de la Constitución" y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".

Fix Zamudio sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.²²

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, puntualiza que la mayoría de los autores que se ocupan de este tema nos presentan a las garantías bajo su propio criterio de clasificación, criterios muy similares entre sí; y señala que dichas clasificaciones carecen de interés más allá del meramente didáctico o teórico; optando este autor por presentar a las garantías individuales en el orden progresivo de los artículos que las contienen, con el fin de facilitar la consulta conjunta del texto constitucional.²³

La gran aportación –según Contreras Castellanos- en la materia que nos ofreció la Revolución francesa, la podemos visualizar en el texto del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, al decir que: "Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución", puede observarse que su tendencia a acercarse más a su precisión de ser "el instrumento diseñado para afianzar lo estipulado", que es uno de los sentidos que aporta

²² Autores citados por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 162 y 163.

²³ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. Las garantías individuales en la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992. Pág. 13.

la significación gramatical aludida. Los criterios expuestos por la doctrina al respecto, tampoco ha sido del todo uniforme.²⁴

Según Luis Bazdresch las garantías individuales tienen dos características principales: **la unilateralidad y la irrenunciabilidad**. La primera se da cuando las garantías están exclusivamente a cargo del poder público a través de los órganos y las dependencias gubernamentales. El poder público, en consecuencia, es el único encargado de responder por su efectividad, como sujeto pasivo de las garantías.

Esto significa que las personas nada tienen que hacer para que sus derechos sean respetados por las autoridades, ya que basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución.²⁵

De esa manera, enumera a cada una de las garantías que contienen los preceptos del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Federal de la República.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al abordar el tema de la clasificación de las garantías individuales, precisa que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede

²⁴ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006. Pág. 22.

²⁵ BAZDRESCH, Luis. Garantías Individuales. 6a. Edición. Editorial Trillas. México 2008. Pág. 31.

manifestar en una mera abstención o en un hacer o en la realización de una conducta positiva.

Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o del gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc.; o sea, a desempeñar un compromiso activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc. Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones que hemos aludido, las garantías que representativamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.²⁶

El maestro Juventino V. Castro, al referirse a la clasificación de las garantías constitucionales, nos expresa que nuestro actual texto constitucional, al igual que sus precedentes -y en general las constituciones modernas-, no

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 288.

jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen.

Comúnmente, en las disposiciones constitucionales correspondientes, o se agrupan las garantías bajo rubros tradicionales, o -como ocurre en nuestra Constitución vigente- ni siquiera aparecen esas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden.²⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano se explica que la declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales. La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero.

Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

Algunos autores consideran que el artículo 1º. De la Constitución asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos.

Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos. La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.²⁸

²⁷ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 2000. 30 y 31.

²⁸ VOZ GARANTÍAS INDIVIDUALES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición Tomo D-H. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. Pág. 1516.

Ernesto Villanueva, y Karla Valenzuela, al respecto detallan que inicialmente resulta preciso determinar que los mexicanos tienen derecho a poseer armas. Sin levantar tanta polémica como la famosa Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establece el derecho de los ciudadanos mexicanos a tener armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.

La Segunda Enmienda de la Constitución estadounidense promulgada en 1791, por la que tanto abogan los lobbies porque favorece el libre acceso a las armas, señala que "siendo una milicia bien preparada necesaria para la seguridad de un Estado libre, el derecho a tener la responsabilidad de un arma no debe ser vulnerado". En su origen, el propósito de esta enmienda no era particularmente el derecho de los ciudadanos a defenderse de la criminalidad, sino la posibilidad de que éstos se defendieran ante estados injustos, en caso de ser necesario, o ante la posibilidad de que alguno de los estados de la Unión Americana requiriera rebelarse contra la opresión de la federación.

El derecho de los ciudadanos a defenderse es la base que retoma el artículo 10 incluido en las garantías individuales protegidas por la Constitución mexicana. No obstante, lo hace más con fundamento en la defensa de la integridad personal y sobre la propiedad, ya que en el momento de su redacción el Estado aún incipiente no tenía la capacidad de garantizar el orden social y la seguridad pública de todos los mexicanos. Así, la Constitución garantiza el derecho a la defensa mediante la posesión de armas con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del ejército, la armada, la

fuerza aérea y la guardia nacional. Posteriormente, con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se restringirá la autorización para portar armas únicamente a los casos, condiciones, requisitos y lugares que establecerá la misma ley.²⁹

2.2 LEYES SECUNDARIAS.

En este punto citaremos dos leyes relacionadas con las armas.

2.2.1 LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Destacan de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos los siguientes:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Presidente de la República;

II. La Secretaría de Gobernación;

III. La Secretaría de la Defensa Nacional, y

IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

²⁹ VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Seguridad, armas de fuego y transparencia. UNAM, CONACYT y Editorial Ius. México 2012. Págs. 67 y 68.

ARTÍCULO 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

ARTÍCULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

ARTÍCULO 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

ARTÍCULO 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

ARTÍCULO 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTÍCULO 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

ARTÍCULO 44.- Los permisos son intransferibles. Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería. Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

ARTÍCULO 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

ARTÍCULO 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

ARTÍCULO 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTÍCULO 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

2.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Décimo Séptimo, referente a los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su artículo 251, correspondiente a la Portación, Fabricación e Importación de Objetos Aptos para Agredir, se dispone:

“ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas”.

Las conductas en este tipo penal son:

PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS.

Fernando Castellanos Tena menciona que la conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal.³⁰

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Para Castellanos Tena la omisión puede ser simple. A esta se le conoce también como omisión propia, consiste en

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Págs. 154 y 155.

no hacer lo que se debe hacer, voluntariamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

La comisión por omisión, igualmente conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

Los elementos de la omisión son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

En la comisión por omisión que se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, comete el delito de aborto.

En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento.³¹

Raúl Plascencia Villanueva, apunta que en el campo del Derecho Penal, existen múltiples teorías respecto de los actos humanos penalmente relevantes, algunas de éstas son encontradas entre sí, muestra de ello es la problemática relativa a la definición del término adecuado para designar el

³¹ Ibidem. Pág. 156.

comportamiento desplegado por una persona que puede tener consecuencias jurídicas penales; muchos autores usan los términos conducta y acción indistintamente, mientras que otros lo llaman conducta, comportamiento humano, o bien, acción en un amplio sentido.

En opinión del autor, el estudio de la conducta es el examen del punto en el cual el hombre entra en contacto con el ordenamiento, empero se tendría que aportar mayores explicaciones a fin de esclarecer los diferentes estadios por los que ella atraviesa, así como los elementos que la conforman.

Algunos autores en opinión de Plascencia Villanueva argumentan que lo correcto es hablar de la "conducta", ésta engloba tanto a la acción como a la omisión; sin embargo, esta connotación denota una problemática basada en la característica material del delito y al aspecto eminentemente subjetivo de la conducta, así como el hecho de que sólo resulta atribuible a un ser humano, siendo absurdo otorgarle al delito la característica de contar con una conducta, cuando más bien ésta le es atribuible al ser humano; en consecuencia, el delito debe ser analizado como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, debe analizarse el tipo, por un lado, y el delito como hecho, por el otro.³²

El autor en estudio precisa que hay opiniones en contrario, que una conducta puede ser realizada por cualquier ser vivo y una acción es exclusiva del ser humano, por lo que resulta más adecuado denominarla "acción", pero con una acepción en amplio sentido, de la cual deriva una conclusión

³² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Editorial UNAM. México 1998. Pág. 48.

en el sentido de que la acción puede ser tanto positiva (acción propiamente dicha) como negativa (omisión), pero vinculada estrictamente al resultado típico producido o que pudo haber causado, puesto que, por otra parte, no puede constituir un delito el pensamiento, las ideas o la misma resolución a delinquir; en tanto no se manifieste en la modificación del mundo exterior, es decir, mientras no exista un resultado típico producido, o bien, la probabilidad de que dicho resultado pudo producirse pero se evitó por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no existirá la acción ni la omisión.

Para los que se apegan a la primera propuesta, la acción no es uno de los elementos básicos del delito, sino que se encuentra incluida en la "conducta", esta opinión niega a la "acción" el papel de elemento esencial del delito, y le atribuye a la "conducta" dicho carácter.

En el sentido anterior, la conducta puede adoptar dos formas diferentes: una positiva y otra negativa. Puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción (en sentido estricto, denominada acción positiva) y en el segundo caso encontramos a la omisión (o acción negativa).³³

El autor Luis Jiménez de Asúa, menciona que el acto abarca la acción y la omisión; argumentando que ambas "responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva (no matarás) su quebrantamiento crea un delito de acción".³⁴

³³ Ibidem. Pág. 49.

³⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Pág. 267.

Evidentemente el delito es de acción porque existe un movimiento corporal.

Sirve como base de mi afirmación lo explicado por Carlos Juan Manuel Daza Gómez afirma que la acción aparece como lo sustantivo, las demás características como simples adjetivaciones.

Según el autor, este elemento se entiende en un sentido naturalístico como una causa que altera el mundo exterior por una conducta corporal voluntaria. La acción se compone de un movimiento corporal (conducta), el cual produce una modificación del mundo externo (resultado).

Ambos deben estar unidos por una relación de causalidad, de modo que la conducta es causa del efecto. No se incluyen en la acción los predicados de valor, es decir, no contiene elementos subjetivos, ni elementos de valoración.

La acción es un movimiento corporal, según Hans Jescheck: "...El concepto causal de acción está en el mundo exterior que nuestros sentidos pueden percibir y la voluntad del individuo no está contenida en la acción como parte integrante de ella, sino que la acción, para ser tal, requiere meramente de voluntariedad, que es diferente de la voluntad".

Señala el autor analizado, que Hans Welzel manifiesta:

"La voluntad es voluntad de algo concreto: cuando se quiere algo. En tanto que voluntariedad es querer cualquier cosa, un querer simple, llano, no concreto".

Por ejemplo: A decide matar a B; toma un puñal, realiza un movimiento corporal al introducir el arma en el corazón de B. La acción es el movimiento corporal.³⁵

PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS se adecua su conducta al tipo penal, hablamos de la tipicidad

Por tipicidad debe entenderse como el encuadramiento de la conducta al tipo penal.

Eugenio Cuello Calón precisa que, para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico-probabilidades pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales de delito.³⁶

Francisco Pavón Vasconcelos explica que la tipicidad es la adecuación típica, en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal.³⁷

³⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. 2ª. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2001. Págs. 40 y 41.

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951. Pág. 313.

³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 24.

La tipicidad le da vida al tipo penal. Tipo, es lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en abstracto. En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos que la expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así, por ejemplo, la acción de privar de la vida a otro es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio fórmula el artículo 302 del Código Penal Federal.

Es evidente en consecuencia que aun cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.³⁸

Puntualiza el Doctor Eduardo López Betancourt, que la tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

En un principio concibió al delito únicamente con sus elementos objetivos, dejando a un lado los subjetivos, es decir, la concepción del delito era en base a los hechos externos.³⁹

³⁸ VOZ TIPICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág.2547.

³⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág.118.

Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito; asimismo, se establece la presunción de antijuridicidad, contra la cual se puede dar prueba en contrario, si se está ante la concurrencia de una causa de justificación.

Luis Jiménez de Asúa apunta que tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia.⁴⁰

Rodolfo Monarque Ureña menciona que para existir delito, la conducta debe ser típica antijurídica y culpable. En el análisis dogmático del delito, una vez acreditado el elemento conducta, se pasa a estudiar el elemento tipicidad.⁴¹

En opinión de Fernando Castellanos Tena, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁴²

Irma Griselda Amuchategui Requena precisa que tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

⁴⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 163.

⁴¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 36.

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 108.

Los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponda, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.⁴³

Sergio García Ramírez apunta que la tipicidad es la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal, a determinada descripción en la Ley penal. La integración del comportamiento es un supuesto de la norma penal deriva de del principio de legalidad, que reconocen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución, e implícitamente el mismo artículo 7 del Código Penal.

El tipo contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activos y pasivo y acerca del objeto. Todos repercuten sobre el proceso –lógico y judicial- de tipificación, e influyen en la comprobación de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 constitucionales, a partir de la reforma de 1993, y en la clasificación de los hechos que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento.⁴⁴

Después de haber citado a los autores de referencia, me queda claro que existe una íntima relación entre las definiciones, pues todas se refieren a la conducta con lo que se describe en la ley.

⁴³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2003. Pág. 56.

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Mc Graw Hill. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998. Págs. 59 y 60.

PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS Es una conducta que se dirige contra el bien jurídico que tutela el **Derecho Penal**.

Carlos Fontán Balestra señala que la antijuridicidad significa la contrariedad al Derecho.⁴⁵

Celestino Porte Petit, al referirse a la antijuridicidad expresa:

“Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal.”⁴⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano se indica que: “En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica,

⁴⁵ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1990. Pág.73.

⁴⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 30.

culpable y punible (no existe un criterio uniforme sobre el número de elementos). Otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dio ya la connotación de ilícito”.⁴⁷

En opinión del Doctor López Betancourt, se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho -como ya lo mencionamos anteriormente- por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.⁴⁸

Lo expresado por el Maestro López Betancourt, da lugar a confusión, pues la conducta antijurídica no es lo contrario a Derecho, si no es aquella que va en contra lo que protege el Derecho Penal.

El referido Maestro Eduardo López Betancourt explica que el bien jurídico tutelado, denominado como el objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

⁴⁷ VOZ ANTIJURIDICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág.171.

⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 150.

Podemos citar como ejemplo: el objeto jurídico en el robo, es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas. El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho. No obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, están protegidas únicamente de modo secundario y subordinado.⁴⁹

El Maestro Fernando Castellanos Tena menciona que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, en virtud de que una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.⁵⁰

Coincido plenamente con lo precisado por Castellanos Tena pues como ya se mencionó, lo antijurídico afecta a los valores que protege el Derecho Penal.

Carnelutti señala que es antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega que jurídico es lo que está conforme a derecho.⁵¹

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 151.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 179.

⁵¹ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 136.

La conducta sería justificada si **PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR, INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS, TUVIERA UN FIN LÍCITO.**

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento antijuridicidad, no hay delito. Así lo expresa Cuello Calón y agrega que en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho; la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforma a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.⁵²

Igualmente, no estoy de acuerdo con lo mencionado con el maestro, pues la antijuridicidad no radica en el estado de ánimo del agente, sino en atentar contra los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal.

Roberto Reynoso Dávila, precisa lo que él entiende como causas de justificación:

“No obstante denominarse "causas de justificación" las que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es lícito. Indebidamente se llaman causas *de* justificación, ya que si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la

⁵² CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. Pág. 121.

comisión de un hecho lícito. Cuando una conducta típica no es antijurídica, es lícita por tanto no hay delito; corresponde a las llamadas causas de justificación. Jiménez Huerta dice que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse y propone la denominación de circunstancias impositivas del nacimiento de la antijuridicidad.

“Se les ha denominado: Causas que excluyen la responsabilidad, requisitos negativos del delito, circunstancias negativas del delito, circunstancias negativas de la antijuridicidad, conductas típicas conformes a Derecho, causas de licitud.

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del hecho. Es preciso aclarar que no suprimen una antijuridicidad existente, sino que cancelan *ab initio* el delito, impidiendo que el hecho sea antijurídico. Las causas de justificación son transitivas; los actos justificados son lícitos, y por consiguiente, quienes cooperan en un acto justificado, quedan cubiertos por su licitud”.⁵³

En opinión de Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.⁵⁴

⁵³ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 97.

⁵⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 76.

Orellana Wiarco menciona que de la definición del ilustre penalista español podemos derivar las cuestiones fundamentales de las llamadas causas de justificación.

En primer lugar, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento positivo del delito, y su aparición excluye la antijuridicidad, mas no así el acto.

En segundo lugar debemos destacar que las llamadas causas de justificación, vienen a resultar conductas carentes de sanción.⁵⁵

Luis Jiménez de Asúa menciona que el carácter antijurídico es el elemento más importante del delito. En el mismo sentido se pronuncian el italiano Bettiol y el mexicano Franco Guzmán, para quienes la antijuridicidad matiza, colorea o polariza, a los demás elementos, sin perder su calidad de elemento. Sin embargo, este elemento no llega a configurarse si se presenta alguna causa de justificación, a pesar de que podamos hablar de conducta y ésta sea a su vez típica, no va a resultar antijurídica.⁵⁶

Quien sabe los efectos de su conducta en el ámbito del derecho penal, entiende que PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS; es un delito, por lo tanto, el sujeto es imputable.

⁵⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 30.

⁵⁶ Autores citados por ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. Cit. Pág. 31.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que esta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.⁵⁷

En opinión del Doctor Eduardo López Betancourt la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.⁵⁸

⁵⁷ VOZ IMPUTABILIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 1649.

⁵⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. Pág. 118.

El Doctor López Betancourt, señala que las acciones libres en su causa consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí...

Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.⁵⁹

Castellanos Tena dice: “Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referido al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las Causas de inimputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud mentales, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.⁶⁰

La inimputabilidad es la falta de capacidad para entender las consecuencias de la conducta, en el ámbito del Derecho Penal.

⁵⁹ Ibidem. Pág. 119.

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 326.

Aquel que no sabe los efectos de su conducta en el ámbito del derecho penal, entiende que y ignora que PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS; es un delito, el sujeto es inimputable. Es decir no comprende los efectos de dicha conducta en el ámbito del Derecho Penal, por ser menor de edad o por padecer falta de desarrollo mental.

Respecto a la culpabilidad, en el Diccionario Jurídico Mexicano se lee que el problema de la culpabilidad es el problema del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura.

Es entendida como la relación psicológica entre el autor y su hecho, que se agota en sus especies o formas: "dolo" y "culpa", y tiene a la "imputabilidad" como su presupuesto.

La culpabilidad ya no se reduce simplemente a dolo y culpa, sino a un juicio de reproche que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor la reprochabilidad personal de la acción antijurídica. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa o sea, la relación psicológica del autor con el hecho y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad.

El reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma.⁶¹

Castellanos Tena apunta que la culpabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles”.⁶²

Para Vela Treviño: “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.⁶³

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Conforme al Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

En el citado Diccionario se lee que en derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito.

⁶¹ VOZ CULPABILIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Págs. 793 a 796.

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 146.

⁶³ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México 1985. Pág. 137.

En la obra en estudio, se determina que en el lenguaje alemán, se sostiene por algunos que la palabra culpa puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo, y c) dejar las cosas al acaso. Conforme a otros, la culpa (de warlose) sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia. Y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, etc.⁶⁴

Quien voluntariamente participa y además sabe que PORTAR, FABRICAR, IMPORTAR O ACOPIAR SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS; es un delito, el sujeto es culpable.

La conducta en este tipo penal es dolosa.

Punibilidad es la amenaza estatal de imponer una pena a quien cometa un delito. Algunos autores consideran la punibilidad como elemento del delito, en virtud de que en las leyes el delito se define como el acto u omisión que sanciona la ley penal. Por tanto, lo determinante para que una conducta sea o no delito, es que sea punible.

Rodolfo Monarque Ureña precisa que:

“La punibilidad, es la amenaza que el Estado realiza a través de una norma para el autor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Sobre este aspecto, la doctrina se encuentra dividida, a causa de que un sector opina que la

⁶⁴ VOZ CULPA. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 791.

punibilidad es un elemento esencial del delito (Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cortés Ibarra, etcétera); y, otro grupo de autores como Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena, afirman que la punibilidad es una mera consecuencia del delito y que, por consiguiente, puede prescindirse de ella, según sea el sistema de penalización.⁶⁵

Fernando Castellanos Tena, menciona que la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Agregando que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal comportamiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.⁶⁶

Para el Doctor Sergio García Ramírez:

“La punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el Artículo 14 constitucional e implícitamente el Artículo 7 del Cp. (sic).

El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena”.⁶⁷

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Décimo Séptimo, referente a los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su artículo 251, correspondiente a la Portación, Fabricación e Importación de Objetos Aptos para Agredir, la punibilidad la encontramos en la siguiente redacción:

⁶⁵ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 57.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 130.

⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 73.

“...se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO INSTITUCIONAL

3.1 LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

Esta Secretaría de Estado forma parte de la Administración Pública Federal.

Para el autor Rafael I. Martínez Morales la Administración Pública es el objeto de estudio de la disciplina denominada Administración Pública (la disciplina y su objeto de estudio coinciden en su denominación); esta última presenta sustanciales diferencias de especialización con otra disciplina que le es afín: la administración de empresas.

Dichas diferencias se explican en función de los entes hacia los cuales ellas se dirigen, entes cuya organización y actividades difieren en virtud de sus objetivos y de los sectores en que se desenvuelven. La sistemática a que responden sus planteamientos teóricos y prácticos. Por ende, también es diferente.

Ambas sin embargo, guardan cierta unidad terminológica para referirse a aspectos que, de una u otra forma, les son comunes, de ahí que las dos emplean expresiones como organización, planeación, control, evaluación, selección de personal, dirección, etc.

La mayoría de los autores que se mencionan en este tema, para abreviar y evitar redundancias, utilizan solamente la expresión ciencia de la administración, pero en este caso de lo que se está hablando es de la disciplina de la Administración Pública. Por otra parte, es de hacer notar que

los especialistas aún no se ponen de acuerdo de manera unánime en cuanto a si la administración es una ciencia o una técnica; por eso preferimos referirnos a ella con el término disciplina.⁶⁸

En efecto, en México, el Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el presidente de la República quien es, al mismo tiempo, jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la Administración Pública.

Así pues, además de la función administrativa, el Ejecutivo mexicano desarrolla funciones de gobierno y de Estado.

En México, en virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado, existen tres niveles de gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar, el correspondiente nivel administrativo.

La Administración Pública, como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de derecho y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

El artículo 90 de la Constitución, precisa que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las

⁶⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er y 2º cursos. 5ª. Edición. Oxford University Press. México 2004. Pág. 46.

entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado.

Dicha ley es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal.

En la primera categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la Administración Pública paraestatal.

La Administración Pública es la parte más dinámica de la estructura estatal, actúa en forma permanente, sin descanso y sin horario y acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su desaparición de la vida terrestre.

Para hacer frente a sus actividades el Estado tiene que crear agencias o unidades administrativas que se encarguen precisamente de cumplir con los nuevos cometidos; y vemos así que surgen nuevas Secretarías y Departamentos de Estado, o bien, nuevas estructuras administrativas, que antes eran desconocidas como la descentralización, la desconcentración, las empresas públicas y el fideicomiso público, sector al que han denominado un nuevo poder administrativo diferente de los clásicos poderes del Estado, que tradicionalmente venían considerándose como las únicas formas de división y organización del poder.

Es así como la Administración Pública moderna, tiene que enfrentarse a una problemática distinta y aplicar métodos y sistemas acordes con la época, para realizar con eficacia su función y lograr una coordinación entre la multitud de órganos que la integran, así como los órganos de los otros poderes y de las entidades federativas y municipales, en un sistema federal como el nuestro.

Otro sector muy importante de la moderna administración, es el elemento humano, la burocracia.

La Administración Pública aparece desde que el hombre se organiza en sociedades, más o menos complejas, en las que se distingue la presencia de una autoridad, que subordina y rige actividades del resto del grupo y que se encarga de proveer la satisfacción de las necesidades colectivas fundamentales.

Miguel Acosta Romero afirma que la Administración Pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo

toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos.⁶⁹

Gabino Fraga determina que la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado.

Para ese objeto éste se organiza en una forma especial adecuada sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

La organización especial de que hablamos constituye la Administración Pública, que debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Desde el punto de vista formal la Administración Pública es parte, quizá la más importante, de uno de los Poderes en los que se halla depositada la soberanía del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo.

⁶⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 85.

La Administración Pública no tiene, como tampoco la tienen ni el Poder Ejecutivo ni los demás poderes, una personalidad propia; sólo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado.⁷⁰

Al respecto se lee en el Diccionario Jurídico Mexicano:

“Por Administración Pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa.

“De esta manera, la Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

“Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

“Acerca de la noción de Administración Pública existen distintas corrientes, entre las que destacan fundamentalmente dos: el enfoque formal, según el cual se le considera como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Por otra parte, el enfoque material considera, a la Administración Pública, siguiendo al propio Fraga, como la actividad de este organismo considerado en

⁷⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 22a. Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 119.

sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Con la misma óptica, Georges Vedel considera a la administración, en sentido funcional, como designando a una cierta actividad, y como el conjunto de personas cumpliendo tareas de administración, en su acepción orgánica. Es decir, al hablar de Administración Pública nos referimos tanto a la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como al conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad.⁷¹

Miguel Acosta Romero, relaciona la existencia de estructuras administrativas en sociedades como la del antiguo Egipto, en donde, bajo el régimen de Ramsés, existía un Manual de Jerarquía; en China, 500 años «a.C.», existió un Manual de organización y gobierno. En Grecia y en Roma, también existieron estructuras administrativas.⁷²

En el Diccionario Jurídico leemos que por lo que se refiere a nuestro país, en la época precolombina, los pueblos más avanzados que ocupaban el territorio de lo que hoy es México, contaban con una estructura administrativa, a la que se habría de superponer la administración colonial.

Durante esta época, la administración estaba bajo el mando del virrey que ejercía, a nombre de la Corona Española, además de la función administrativa, funciones gubernativas, militares, jurisdiccionales, legislativas y religiosas, de la más grande importancia.

⁷¹ VOZ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 107.

⁷² ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 178.

Al lado del virrey, se encontraba la Real Audiencia, que coadyuvaba con éste en el ejercicio de la función administrativa, además de vigilar y controlar la acción del virrey.

A nivel central-peninsular participaban en la administración colonial el rey y sus secretarios, así como el Consejo de Indias. Finalmente, existían administraciones locales a dos niveles: a) provincial y distrital en el que participaban los gobernadores de reinos y provincias, al igual que los corregidores y alcaldes mayores, y b) local, en el que intervenían los cabildos y sus oficiales.

Al consumarse la independencia nacional, el emperador Iturbide organiza la Administración Pública en cuatro grandes Secretarías de Estado: Relaciones Exteriores e Internas; Justicia y Negocios Eclesiásticos; Guerra y Marina, y Hacienda.

Obviamente las distintas situaciones y regímenes políticos que imperan en nuestro país, a lo largo del siglo XIX, afectan la organización y atribuciones de la Administración Pública, que conoce cierta estabilidad hasta el régimen porfirista.⁷³

Leemos igualmente en el Diccionario en cita: “Al triunfo de la Revolución mexicana y bajo el imperio de la Constitución de 1917, el Estado mexicano adopta un régimen claramente intervencionista y, a través de lo dispuesto por sus artículos 3, 27 y 123, se compromete a proteger y promover las condiciones de vida de la población.

⁷³ VOZ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Op. Cit. Pág. 107.

“Este esquema constitucional impondrá a la Administración Pública, encabezada por el Presidente de la República, un papel de importancia fundamental en la atención de las necesidades sociales.

Sobre estas bases el 31 de diciembre de 1917 se publica la primera Ley de Secretarías de Estado, a la que habrían de suceder las leyes de 1935, 1939, 1946 y la del 23 de diciembre de 1958, que habría de ser derogada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.⁷⁴

En opinión de Rafael I. Martínez Morales: “Desde las más remotas sociedades aparece la administración, primero para regular la distribución de los escasos satisfactores que poseían los grupos humanos y después con fines tributarios. Con el surgimiento y la expansión de los grandes imperios de la antigüedad, experimenta un salto cualitativo y cuantitativo, a efecto de adaptarse al manejo de las riquezas obtenidas mediante la guerra.

Según Omar Guerrero, los primeros escritos acerca de la administración pública los aporta la India entre los siglos VI a IV a. de n. e. A partir de entonces se pueden reseñar, como lo hace el autor citado, los estudios que siguieron a instituciones públicas, encargadas de las funciones o actividades administrativas de las sociedades políticamente estructuradas y siempre cambiantes”.⁷⁵

Continúa disertando el autor: “Así, los entes de la administración existen, se modifican, se adaptan al apogeo de la Roma imperial. Este mismo proceso de cambio y adaptación

⁷⁴ Ibidem. Pág. 108.

⁷⁵ Autor citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Págs. 46 y 47.

se repite en la alta Edad Media, con la baja Edad Media, en el surgimiento del estado moderno (siglo XV) y en el nuevo régimen que deviene a raíz de la Revolución francesa (1789). Dinámica que, por otra parte, se mantiene en nuestros días y que también se dio en otras sociedades políticas no occidentales (las civilizaciones americanas anteriores al siglo XV, el Lejano Oriente, etcétera).

“Por lo que hace a los estudiosos de la materia, son de mencionarse Turgot (siglo XVIII), Bonnin (n. 1772), Tocqueville (finales del siglo XVIII), Carlos von Stein (1757~1831), Oliván (siglo XIX), Posada de Herrera (siglo XIX), Otto Mayer (a finales del siglo XIX), Luis de la Rosa y Francisco Bulnes en México (siglo XIX) y los contemporáneos Max Weber y Morstein Marx”.

“Manuel M. Diez afirma: "La administración es tan abigarrada, tan diversa en su forma y contenido que solamente se puede aceptar una noción negativa: el hecho de no ser legislación ni ser justicia."

“A medida que el estado se iba consolidando, la administración pública incorporaba nuevos cometidos a su ámbito de competencia. Este movimiento orientado a aumentar el radio de acción de la función administrativa no ha cesado en la actualidad, porque prácticamente toda actividad social implica relaciones con los órganos del poder ejecutivo federal, local o municipal.

Tal ensanchamiento del campo de acción de la administración pública ha producido la innovación y proliferación de métodos, reglas y organismos, lo que ha motivado que se haya experimentado una multiplicidad de

variantes en las estructuras del poder público, y el incremento de la diversificación de sistemas”.⁷⁶

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán conducir sus actividades en forma programada, observando los principios y políticas que defina el presidente de la República en el Plan Nacional y en los programas de desarrollo. Asimismo, se precisa que las dependencias tendrán igual rango y entre ellas no habrá prominencia alguna.

De conformidad con el artículo 92 de la Constitución se faculta a los Secretarios de Estado para refrendar todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la existencia de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a las dependencias de la administración central, pero con autonomía técnica para resolver asuntos de su competencia.

Por otra parte, se faculta al presidente de la República para constituir comisiones intersecretariales para resolver asuntos de la competencia de más de una de sus dependencias, en las que incluso podrán participar entidades de la administración paraestatal.

La Ley faculta al Presidente de la República para celebrar convenios de coordinación, con los gobiernos de los Estados, o aun con municipios, para desarrollar acciones de desarrollo de las propias entidades federativas.

⁷⁶ Ibidem. Pág. 47.

Asimismo, cabe señalar que la ley obliga a los titulares de las dependencias centralizadas, a presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guarden sus respectivos ramos y de comparecer ante cualquiera de las Cámaras para explicar o aclarar algún asunto de su competencia.

Esta última obligación es extensiva para los directores de organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.

Entre el Ejecutivo Federal y la administración centralizada existe una relación jerárquica que subordina a ésta al poder de aquél.

Dicha relación jerárquica, implica una serie de poderes como los siguientes: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario y para resolver conflictos de competencia.

Estos poderes determinan una clara relación de supra a subordinación entre el jefe de la Administración Pública y sus dependencias. Por lo que se refiere a las entidades de la administración paraestatal, este poder no existe formalmente y sus relaciones con el Ejecutivo Federal se rigen, en primera instancia, por su Ley orgánica o por el acto jurídico que les dé origen; así como por leyes generales en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación.

Cabe señalar que estas entidades se encuentran agrupadas por sectores administrativos, a cuya cabeza se

hallan las dependencias centrales, encargadas de coordinar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y estas entidades.

Los entes del poder público encargados de coordinar los recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos constituyen la materia que integra la Administración Pública.

La Administración Pública, al ser analizada por la ciencia o teoría de la administración y desde un punto de vista eminentemente extrajurídico, comprende los elementos siguientes:

- a) Organización
- b) Coordinación
- c) Finalidad
- d) Objetivos
- e) Métodos operativos
- f) Planeación
- g) Control
- h) Evaluación.

Otra concepción será la teleológica, es decir aquella en que se tienen en cuenta los fines que ella persigue, los cuales pueden ser, a modo de ejemplos, lograr el bien común, satisfacer las necesidades colectivas, mantener la hegemonía de un grupo social, alcanzar la justicia social, hacer posible la vida en sociedad, garantizar la libre empresa.

Una concepción más, de las muchas que se han desarrollado. Consiste en considerar la Administración Pública como una corporación de individuos, los cuales han de ser conducidos adecuadamente al logro eficiente de determinados resultados.

Por último, nos referimos a la tesis que concibe a la Administración Pública como un instrumento fundamental dentro de la actividad política del Estado, ya que por su medio se ejerce principalmente el poder.

Existen dos puntos de vista o criterios a los que se acude para establecer la naturaleza o materia que integra la Administración Pública, los cuales se denominan orgánico y dinámico o funcional, respectivamente.

Orgánico. Según el Maestro Rafael I, Martínez Morales.

“De acuerdo con este criterio, el objeto de la ciencia de la administración lo conforman todos los entes que dependen del poder ejecutivo, ya sea que tal vinculación sea real o formal (incluye secretarías, organismos descentralizados, comisiones, sociedades mercantiles de estado)”⁷⁷

En opinión del Maestro Miguel Acosta Romero: “Desde el punto de vista orgánico, se le identifica con el Poder Ejecutivo; y todos los órganos o unidades administrativas que, directa, o indirectamente, dependen de él.

“Orgánicamente la Administración Pública Federal está constituida por el Presidente de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República y todos los órganos centralizados, desconcentrados, descentralizados, las empresas, sociedades mercantiles de Estado y fideicomisos públicos.

“La Administración Pública local está constituida por el gobernador y todos los órganos que dependen de él en forma

⁷⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Págs. 48 y 49.

centralizada, desconcentrada, descentralizada o de empresas estatales.

Pueden afirmarse los mismos principios respecto del municipio, en cuanto al Ayuntamiento".⁷⁸

Dinámico o funcional. Según este punto de vista, la materia de la ciencia de la administración está constituida por aquellas acciones del poder público, cuya naturaleza sea materialmente administrativa. Esto es, el objeto por estudiar es el quehacer estatal que se realiza en forma de función administrativa (Fraga, Gordillo), de cometido Sayagués) o actividad administrativa (Manuel M. Diez, Royo Villanova).⁷⁹

Acosta Romero apunta con acierto que desde el punto de vista funcional, la Administración Pública se entiende como la realización de la actividad que corresponde a los órganos que forman ese sector. En este sentido administrar es realizar una serie de actos para conseguir una finalidad determinada. En este caso, los fines del Estado, que ya vimos son múltiples y complejos y para cuya consecución se necesita también una complejidad de Órganos encargados, de realizarlos de una manera armónica, que logra a través de su enlace y coordinación jerarquizados.⁸⁰

El autor Rafael I. Martínez Morales señala que en el Derecho Administrativo, como en otras ramas jurídicas, cada autor acude a su propio criterio para clasificar o definir. A ello se debe que existan abundantes clasificaciones de la Administración Pública, además de las previstas por la ley;

⁷⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Págs. 86 y 87.

⁷⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Pág. 49.

⁸⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pag. 87.

1.- Activa y contenciosa. Es un criterio Inspirado en la escuela francesa. La activa denota a los entes que producen y ejecutan actos administrativos; la contenciosa, a los órganos del poder ejecutivo facultados para resolver conflictos entre los gobernados y la propia Administración Pública.

2.- Federal, local y municipal. Esta clasificación se basa en la constitución política mexicana y atiende a los tres niveles de gobierno existentes en nuestro sistema jurídico político. Vale la observación de que la administración local también se conoce como estatal y en derecho comparado equivale a la denominada provincial o estadual.

3.- Centralizada y paraestatal. Se refiere a los dos tipos de Administración Pública previstos en el artículo 90 de la constitución federal.

4.- Centralizada, desconcentrada y descentralizada. Este criterio está referido a la forma de relacionar los órganos administrativos con el titular del poder ejecutivo.

5.- De acuerdo con la competencia de cada órgano. Se puede hablar de administración política, de seguridad, agropecuaria, industrial, educativa, además de otras.

6.- Dependencias y entidades. Esta distinción se introdujo en nuestro derecho a partir de 1977 e identifica dependencias con secretarías, departamentos administrativos y procuradurías de justicia (órganos centralizados); el vocablo entidades se reserva para los entes paraestatales (organismos descentralizados en sentido amplio).

7.- Órganos y organismos. Proveniente de las Leyes vigentes, esta clasificación agrupa así a los entes administrativos, los órganos son los que dependen directamente del Ejecutivo y los organismos son las entidades paraestatales.⁸¹

Por su parte el Maestro Miguel Acosta Romero señala que la administración activa es la que funciona normalmente dependiendo del Poder Ejecutivo y conforme a la competencia que le señala el orden jurídico.

La contenciosa supone la existencia de tribunales administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares por actos de aquél, que lesionen los intereses de éstos.

La administración directa es la que se ejerce por los órganos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo, según veremos más adelante. La administración indirecta, o paraestatal, es la que realiza a través de organismos descentralizados y empresas de participación estatal u otras instituciones.⁸²

3.2 BASE LEGAL

El fundamento jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional lo encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este ordenamiento jurídico, consta de 50 artículos.

⁸¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Págs. 49 y 50.

⁸² ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 87.

Del 1 al 10, se establece lo referente a la administración pública federal.

En el Artículo 26 de dicho ordenamiento jurídico se dispone:

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

3.3 ATRIBUCIONES.

En la referida Ley Orgánica en su Artículo 29 se dispone:

“A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.- Administrar la Justicia Militar;

XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

3.4 NATURALEZA JURÍDICA

La Secretaría de la Defensa Nacional se ubica en la centralización administrativa y a ella nos referiremos a continuación.

El Maestro Rafael I. Martínez Morales, en el Diccionario Jurídico Harla, Volumen III, Derecho Administrativo, al hablar de la centralización administrativa precisa:

“La centralización es una forma de la organización administrativa en la cual los entes del poder ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la administración pública.

“El tratadista uruguayo, Enrique Sayagués, dice que la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos está enlazado bajo la dirección de un órgano central único. La centralización implica concentrar el poder y ejercerlo por medio de la llamada relación jerárquica. Ese enlace de órganos y sus titulares con el jefe de gobierno, sigue una escala piramidal casi de tipo militar, ello permite una línea decisoria unificada, y en eso radica la primordial ventaja de esta forma de organización administrativa; además es por esa vía como la voluntad del órgano superior se impulsa hasta llegar al que la haga externar o ejecutar. Se ha analizado cómo esta rigidez jerárquica tiende a atenuarse con la proliferación de determinados órganos colegiales”.⁸³

El autor en estudio apunta que los poderes o facultades que se derivan de la relación jerárquica son estudiados con diversas variantes por los especialistas de Derecho Administrativo, y dicho autor considera que los poderes o facultades que el superior posee frente al subordinado, a efecto de permitir la unidad de la acción administrativa, son los siguientes:

⁸³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Administrativo. México 1998. Pág. 21.

DECISIÓN. Ésta potestad implica que el superior jerárquico puede tomar resoluciones para indicar en qué sentido habrá de actuar el órgano o funcionario el subordinado ante dos o más posibles caminos por elegir.

NOMBRAMIENTO. El superior puede valorar la aptitud de los candidatos o solicitantes a un empleo público y seleccionar al que considere más capaz mediante el otorgamiento respectivo, con lo que se establece una relación laboral entre el Estado y el servidor público.

Es pues, el superior jerárquico quien designa a los empleados subalternos conforme al sistema previsto en la ley. En el caso de servidores de confianza, aquél los puede remover libremente.

MANDO. Es la facultad de ordenar al inferior en qué sentido debe conducirse en algún asunto; cómo habrá de emitir un acto administrativo.

REVISIÓN. Se pueden examinar los actos del subalterno, a efecto de corregirlos confirmarlos o cancelarlos. Esta facultad se podrá ejercer en tanto el acto no sea definitivo; si se estuviera en presencia de un acto cuyo procedimiento de origen y exteriorización ha concluido, el superior podrá revisarlo sólo a petición del particular y conforme lo establezca la legislación.

VIGILANCIA. Esto implica el control mediato o inmediato de la actuación del órgano inferior o del servidor público subalterno; inspeccionar su actuación con el fin de verificar que sea conforme a Derecho.

DISCIPLINARIO. Es la posibilidad de sancionar el cumplimiento o el incumplimiento de las tareas asignadas al servidor público; estas sanciones pueden ser, según la gravedad de la falta, amonestación verbal privada o pública, amonestación por escrito, suspensión temporal y cese.

Resolver conflictos de competencia cuando respecto a cierto asunto existe duda para determinar cuál es el órgano o funcionario legitimado para atenderlo y resolverlo, el superior jerárquico está investido de facultad o poder para decidir a cuál de ellos le corresponde ese caso concreto.⁸⁴

En idea de Miguel Acosta Romero:

“La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico, a partir del presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.”⁸⁵

Gabino Fraga afirma: “Existe el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades.

⁸⁴ Ibidem. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

⁸⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 92.

“La centralización administrativa implica la unidad de mando y ésta se da a través de una relación jerárquica que une los órganos administrativos de las diversas categorías y los subordina a la autoridad central del presidente de la República.

“Mediante dicha relación de jerarquía se explica cómo se mantiene la unidad del poder administrativo a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman, la conservación de esa unidad está garantizada por la concentración del poder de decisión y del de mando.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la administración pública.”⁸⁶

Según Andrés Serra Rojas: “Habrá centralización administrativa cuando los órganos se encuentran en un orden jerárquico dependiente directamente de la administración pública, que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines. En su organización se crea un poder unitario o central que irradia sobre toda la administración pública federal.”⁸⁷

Miguel Acosta Romero, establece que la centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico, a partir del Presidente

⁸⁶ FRAGA, Gabino. Op. Cit. Pág. 75.

⁸⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 480.

de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.⁸⁸

⁸⁸ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 84.

CAPÍTULO CUARTO

EL TRÁFICO DE ARMAS COMO CONSECUENCIA DEL MANEJO INADECUADO DEL DERECHO A POSEER ARMAS EN NUESTRO DOMICILIO

4.1 BREVE REFERENCIA AL TRÁFICO DE ARMAS

Villanueva y Valenzuela sostienen que México posee una de las legislaciones en materia de armas de fuego más restrictivas, pero no siempre fue así. La conquista española de América permitió la introducción de las primeras armas de fuego portátiles cuya invención se remonta aproximadamente a 1350. Los modelos más antiguos de armas de fuego se comentan en manuscritos de Walter de Milimete, capellán de Eduardo III de Inglaterra. Estas armas, que se componían de un pequeño cañón colocado en un soporte de madera, fueron antecedentes y funcionaban igual que las pistolas del siglo XX, las denominadas de avancarga, que se cargaban manualmente después de cada disparo introduciendo la pólvora, seguida de la munición de plomo y un taco de papel que mantenía comprimidas en el interior del cañón las dos anteriores.

Durante la época colonial, los ciudadanos portaban armas con el fin de que la Corona pudiera disponer de fuerzas armadas cuando fuera necesario para sus intereses. No había un ejército formal y permanente porque se consideraba innecesario, y además su manutención y su entrenamiento representaban un gasto importante para la Corona española, así que los habitantes de la Nueva España eran organizados localmente e instruidos en el uso de armamento, aunque sin una educación militar rigurosa que pusiera en peligro los intereses de la monarquía.

Uno de los primeros antecedentes de la legislación sobre armas de fuego se remonta a la Real Pragmática del 26 de abril de 1761, en la que se establece que cometían un delito quienes "usan de armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas, no yendo comisionados en busca de desertores u otros objetos del real servicio, verificándose la aprehensión de ellas; no siendo militares, están sujetos a las justicias ordinarias". Además, el texto detalla las armas prohibidas; "Pistolas y trabucos que no lleguen a vara y las blancas cortas, puñales, erjones, guiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe seguro o virola, cuchillos de punta chicos o grandes, aunque sean de cocina, los de moda o faltriquera, y daga sola".

En un tiempo en el que los duelos a muerte eran la forma usual de resolver los asuntos de honor, la primera legislación en torno a las armas pone mayor énfasis en prohibir las de "fácil ocultación" que las de mayor potencia y letalidad.

Los estados del norte de México fueron fundados con la tradición de las armas. No sólo gran parte de los territorios fueron conquistados a punta de pistola, sino que los continuos enfrentamientos con las poblaciones autóctonas de la región y los eventuales ataques de tribus nómadas les inculcaron la costumbre de las armas y los fundamentos para la organización de la lucha armada. A mediados del siglo XVI inició la primera colonización del norte de México, impulsada por el descubrimiento de nuevos yacimientos minerales y la autorización de la Corona para conquistar nuevos territorios. La minería era la principal actividad en la Nueva Vizcaya (Chihuahua, Sonora, Durango y parte de Sinaloa). Durante todo el siglo XVII se presentaron numerosos enfrentamientos armados para contener los ataques de indígenas conchos,

tobosos, tepehuanes, tarahumaras, laguneros y salineros. A principios del siglo XVIII, inició un periodo de relativa paz debido al repliegue de los tarahumaras y el aniquilamiento de algunas de las tribus rebeldes. No obstante, la paz duraría poco como consecuencia de la llegada de los grupos apaches, quienes, aliados con los tarahumaras) cometían robos y ataques en las villas y en las rancherías, los cuales se intensificaron a lo largo de las décadas siguientes. Algunos documentos señalan que hubo 4000 muertos en 23 años (entre 1748 y 1771).⁸⁹

Los autores referidos señalan que hasta ese entonces, la fabricación de armas de fuego era artesanal y no se producían en serie. Aunque existieron varios intentos de crear pistolas capaces de disparar repetidas veces sin que requirieran recargarse, la primera pistola de tiros consecutivos fue patentada por Elisha Collier en 1818. De este modelo de revólver aún rudimentario se fabricaron 10000 piezas para las fuerzas armadas británicas. En los años intermedios se volvieron famosas las pistolas conocidas popularmente como pepperbox pimentero o avispero, las cuales eran principalmente de uso civil y se formaban por un conjunto de cañones alrededor de un eje, cargados de manera individual, lo cual las hacía armas muy pesadas y complicadas.

En 1835, con el perfeccionamiento del revólver moderno de cinco disparos, de simple acción -en el que el tambor giraba cuando se apretaba el gatillo-, patentado por Samuel Colt, se transforma la industria de las armas de fuego y las hace más rápidas, más asequibles y, por tanto, más mortíferas. Colt, inspirado durante la travesía entre Inglaterra y la India, ideó el tambor o barril giratorio al observar el

⁸⁹ VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Op. Cit. Págs. 69 a 71.

funcionamiento de la rueda de paletas del barco en el que viajaba y la forma en que un trinquete aseguraba su posición. Además, el diseño de Colt permite que las armas se manufacturen por partes y la intercambiabilidad de estas piezas producidas separadamente hizo posible la producción de armas en mayores volúmenes.

La declaración de independencia en México, en 1821, llevó a toda la zona del norte del país nuevos enfrentamientos con los indígenas nómadas. Si bien el temor a que sus villas fueran atacadas por comanches promovió las armas entre los rancheros, su uso se volvió generalizado entre los mexicanos del norte cuando se declaró la guerra contra los grupos nómadas en 1831. Los gobernadores obtuvieron facultades extraordinarias para organizar y armar a los habitantes de la región. La incapacidad del Estado para hacer frente a esos grupos obligó a que los ciudadanos comunes tomaran las armas e instrucción militar. De esta manera se formaron coaliciones entre varios estados para hacer frente a los grupos indígenas insurrectos. Aunque en un principio fueron fomentadas por el propio gobierno, en 1852 el Senado de la República las prohibió por el temor al surgimiento de levantamientos armados de oposición.

En 1847, durante la intervención de los Estados Unidos en México, apareció una versión mejorada de uno de los modelos de revólver más conocidos de Colt: el Walker. Después de la independencia de Texas, el capitán Samuel H. Walker, del batallón de los Rangers de Texas, fue enviado a abastecerse de armas para defender la frontera con México. En Nueva York conoció a Colt y le sugirió las modificaciones

hechas al revólver para hacerlo más eficiente. Colt produjo 2000 armas para la guerra contra México.⁹⁰

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las 'garantías individuales' implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, 'garantía individual' y 'derecho del gobernado', se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau: 'los que la justicia natural acuerda a todos los hombres'), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las 'garantías' que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado."⁹¹

Elisur Arteaga Nava indica que esta Carta Política (la Constitución de 1857) destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley. Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta. Implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa. Depositó el poder ejecutivo en un individuo. Su división política se estructuró en veinticinco estados, un

⁹⁰ VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Op. Cit. Págs. 72 y 73.

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 181 a 184.

territorio y un distrito federal. Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a la organización del Estado y su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales. Se promulgó el 11 de marzo de 1857. Sin embargo, el 17 de diciembre de ese año, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional. En 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención francesa en 1862. Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento. Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de 1859, que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas y establecieron la tolerancia de cultos, el matrimonio, el registro civil y la secularización de los cementerios.

Para la Constitución de 1857, antecedente de la Carta Magna vigente, es primordial reconocer los derechos del hombre que intrínsecamente posee como ser humano, enalteciendo la libertad como uno de los más esenciales, pero también en respuesta al autoritarismo que habían vivido los mexicanos hasta entonces. Por lo tanto, la portación de armas se establecía como una de las libertades de los mexicanos en el artículo 10, el cual señala: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren".

Durante el gobierno de Porfirio Díaz la oposición fue reprimida sistemáticamente, para lo cual hizo uso del ejército, de las fuerzas rurales y de la policía. Algunos diarios de la

época retratan la situación apremiante de la economía en el medio rural, previa a la Revolución, misma que continuaría durante los años de lucha armada y aun en etapas posteriores. A la crisis económica de 1907, que algunos historiadores señalan como una de las causas de la revuelta, se suman los estragos sociales y económicos en infraestructura, industria y servicios, y la necesidad de reconstrucción, consecuencias de las batallas.

El desempleo empujó a muchos mexicanos a unirse a grupos de rebeldes y a bandoleros en los años revolucionarios, sin que fueran particularmente afines a las causas sociales.

Después de 1917, a pesar de que Venustiano Carranza intentó plasmar en la Constitución la mayoría de las demandas sociales de los diferentes grupos, aún existía mucha oposición política al nuevo gobierno y división en el seno del propio grupo en el poder lo que, junto con la debilidad de las instituciones para mantener la paz y la cohesión nacional, permitía que continuaran apareciendo por todo el territorio nacional brotes de movimientos armados aun emanados propiamente de la Revolución y otros grupos rebeldes y de bandoleros que se confundían con las reivindicaciones de la lucha armada, pero que surgieron más como respuesta a la pobreza y la falta de empleo del periodo.

Durante los años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1917, algunos grupos manifestaron su rebeldía al constitucionalismo en diversas regiones del país, como Jalisco, Michoacán, Colima y Zacatecas, entre otros, donde los movimientos armados se mantenían en pie de guerra. Igual que la lucha armada, la posrevolución tuvo

notables diferencias entre el norte y el sur, entre oriente y occidente, pero en todo el territorio los caudillos militares de la Revolución estaban dispuestos a seguir compitiendo por el poder.

La Constitución Política de 1917 conserva el mismo espíritu del artículo 10 de la de 1857, pero mientras que por un lado enfatiza la libertad, por otra parte ahonda en las restricciones: "Los habitantes de la República mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía".

La misma Constitución de 1917 establece en sus artículos transitorios que el Congreso constitucional expedirá las leyes orgánicas de la Constitución y que se dará preferencia a las leyes relativas a las garantías individuales - entre las cuales se halla el artículo 10- además de otros artículos señalados en el texto. No obstante, pasarían más de 100 años antes de que se regulara específicamente sobre el tema.⁹²

El 14 de agosto de 1937, en concordancia con el precepto constitucional, se establecieron en el artículo 160 del Código Penal Federal las armas prohibidas por ley: puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás

⁹² ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2008. Págs. 67 y 68.

similares. El 2 de agosto de 1933, el presidente Abelardo Rodríguez promulgó la "Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, Armada e institutos armados para la defensa nacional", misma que le permitió el 30 de agosto de 1933 expedir el "Reglamento para la portación de armas de fuego".

De 1933 a 1977 las operaciones con armas de fuego eran reguladas por estos dos ordenamientos y por otros dos más: el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios de 1933, y, más tarde, el Reglamento para la Compraventa, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y su Uso y Consumo, expedido en 1953.

La falta de un eje rector de los ordenamientos anteriores complicaba tanto la regulación como la obtención de permisos y licencias sobre armas de fuego. Además, dado que la portación de las armas quedaba bajo la tutela de los reglamentos de las policías locales, la diferencia en las normas y en los criterios de aplicación promovía la desorganización y evidenciaban la ausencia de un instrumento de regulación eficaz.

El 21 de octubre de 1971 el presidente Luis Echeverría Álvarez reformó el artículo 10: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los

casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

La reforma de 1977 reemplaza el concepto anterior de "libertad de poseer" por el más restrictivo de "derecho de poseer", delimita el derecho de la posesión al domicilio de los ciudadanos y suprime la frase "armas de cualquier clase". Además, centraliza el control de las armas al establecer un único Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y restringe las licencias para portar armas de acuerdo con los preceptos y las condiciones que establecerá la ley federal, con el fin de limitar la portación de armas entre los ciudadanos.

En la minuta que se leyó durante la discusión de la reforma de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ante las comisiones unidas de Gobernación, Defensa Nacional y Estudios Legislativos, se señala que el propósito de la nueva legislación es "garantizar la tranquilidad del país, evitar en lo posible hechos de sangre y prevenir el pistolero, así como asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los habitantes de la nación. Asimismo, se busca proteger a la colectividad del temor y la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad y hacen uso de armas con el propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas".

Además, se señala que constituye "una respuesta adecuada al clamor público haciendo eco al sentir nacional y coadyuvando a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas, así como de la colectividad en el país".⁹³

⁹³ VALENZUELA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Op. Cit. Págs. 90 y 91.

No obstante, esta declaración contrasta con la percepción de lo descrito por Carlos Román Célis quien relata que las muertes por homicidio en 1965 (más de 1000) no habían despertado alarma ni siquiera en la prensa de la época pero que tampoco había habido una respuesta de las autoridades legislativas o judiciales para detener la escalada de violencia que el autor atribuye en parte a la facilidad para conseguir un arma, a la ineficacia con que desde el principio se intentó controlar la circulación de armas en el país, así como a la "agresividad a flor de piel" de los mexicanos que generalmente termina en un derramamiento de sangre.⁹⁴

En relación con la reforma de 1977, el jurista Diego Valadez comenta en su libro *La Constitución reformada* que la creciente violencia urbana era usual en el país, por lo que la regulación de las armas y su portación debía ser más estricta y quedar bajo control de una entidad que tuviera jurisdicción en todos los estados de la República.

Además, el constitucionalista señala que esta reforma se realizó tras una "serie de atentados terroristas, particularmente por el secuestro de connotadas individualidades".⁹⁵

Justamente en las décadas de los sesenta y setenta operaron en México alrededor de 30 guerrillas con casi 2 000 militantes. En su mayoría se decidieron por el camino de las armas tras la violenta represión del Estado o de los grupos en el poder contra los movimientos de oposición. Inicialmente, los movimientos armados mexicanos surgieron en el ámbito rural como parte de la autodefensa campesina contra los

⁹⁴ ROMÁN CELIS, Carlos. *El pistolero flagelo nacional*. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México 1967. Pág. 76.

⁹⁵ VALADEZ, DIEGO. *La Constitución Reformada*. UNAM. México 1967. Pág. 34.

grupos oligárquicos y los cacicazgos familiares que detentaban el poder local. Tal es el caso de la lucha armada encabezada por Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, de 1967 a 1974, en la sierra de Guerrero. Vázquez fue el fundador de la Asociación Cívica Guerrerense (ACG) y de la Central Campesina Independiente (CCI), organizaciones políticas de oposición al oficialismo, y, posteriormente, ya por la vía armada, la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR).

A estos grupos se unieron jóvenes provenientes del Partido Comunista Mexicano, inspirados por la teología de la liberación, la Revolución cubana y Las guerrillas sudamericanas, entre otros. En ese marco, surgieron la Liga Comunista 23 de Septiembre, el mayor movimiento armado urbano, y los antecedentes de la guerrilla actual: las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN), antecesor del EZLN, y unión del Pueblo, del Ejército popular Revolucionario (EPR).

La falta de instituciones de representación de los intereses ciudadanos y la imposibilidad de la lucha democrática ante la política represiva emprendida por los gobiernos de Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría propiciaron el surgimiento de varias organizaciones de la lucha armada: ACNR, Comando Urbano Lacandones, Comité de Lucha Revolucionaria, Fuerzas de Liberación Nacional, Frente Urbano zapatista, Movimiento de Acción Revolucionaria, Unión del Pueblo, Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo y Movimiento de izquierda Revolucionaria, entre otros.

La violencia oficial y la "guerra sucia", emprendida desde el gobierno contra los movimientos opositores se

constató con dos eventos trágicos de la historia reciente: la matanza del 2 de octubre de 1968, en Tlatelolco y la masacre del 10 de junio de 1971 en San Cosme. En la primera, organismos de la sociedad civil, familiares de las víctimas y sobrevivientes que han denunciado las acciones de la guerra sucia declaran que fueron muertos cerca de 400 estudiantes; en la segunda, la participación del grupo represivo del Estado Los Halcones dejó un saldo de 120 estudiantes acribillados.⁹⁶

Durante los dos sucesos había estudiantes armados entre los dirigentes del movimiento. En Tlatelolco se registraron disparos desde los edificios Chihuahua, 2 de Abril, Revolución de 1910, Aguascalientes, Churubusco, ISSSTE y otros. Cuando el ejército tomó los edificios de la unidad habitacional reportó al secretario de la Defensa haber encontrado armas abandonadas, municiones y accesorios.

En respuesta a este contexto, justamente en ese mismo año, 1971, el gobierno de la República se propone controlar por primera vez las armas de fuego que circulan en el país, principalmente las que se encuentran en manos de civiles. Y aunque una legislación restrictiva reduce los niveles de violencia armada, tuvo como respuesta de los ciudadanos mexicanos el súbito aumento de la demanda de armas, que ha permitido consolidar el mercado negro.

El tráfico de armas y su comercio ilegal han ganado notoriedad. Entre las medidas propuestas para detener el problema está la reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que desde 2009 se encuentra en las comisiones de trabajo del Poder Legislativo. La reforma propone modificar el artículo 84 con el fin de incrementar las penas a

⁹⁶VALENZUELA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Op. Cit. Págs. 95 y 96.

los funcionarios y a los servidores públicos que colaboren o faciliten el comercio ilegal y el trasiego de armamento, quienes podrían recibir, además de la inhabilitación para ocupar cargos públicos, hasta 90 años de cárcel si se les encuentra responsabilidad. La pena mínima sería de 15 años. También está en discusión la propuesta de extender el castigo a quienes porten, acopien o usen armamento alterando su capacidad, pudiendo alcanzar hasta 30 años de cárcel. Además, podrían imponérsele de tres a 10 años de prisión a quien ingrese armas ilegalmente al territorio nacional, aunque éstas no sean de las que la ley establece como exclusivas del ejército y las fuerzas armadas.⁹⁷

En opinión de Magda Coss Noguera:

“La frontera entre México y Estados Unidos, con una extensión de 3152.90 kilómetros, es una de las más dinámicas. No sólo se ha convertido en el mayor corredor migratorio, sino que concentra en cuatro estados de la Unión Americana y seis entidades federativas de la República mexicana a 13 millones de personas que viven en ambos lados de una frontera con características únicas y una idiosincrasia particular.

“Entre los dos países existen 43 puntos de entrada por donde ocurren más de 400 millones de cruces legales de personas al año. Los mexicanos que entran ilegalmente a los Estados Unidos son aproximadamente 400 000 cada año, ya que al menos 1000 mexicanos diariamente logran cruzar con éxito hacia el territorio estadounidense. Quinientos mil mexicanos más son deportados cada año, aunque muchos vuelven a intentar cruzar la línea. La mayoría de los que

⁹⁷ VALENZUELA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Op. Cit. Págs. 99 y 100.

migran -87 por ciento, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo)- lo hacen en busca de mejores trabajos y porque en México no han encontrado oportunidades laborales que aseguren su bienestar y el de sus familias.

El 90 por ciento de la droga que se distribuye en los Estados Unidos, procedente de Sudamérica, pasa por México. El Departamento de Estado de aquel país calcula que se trafican más de 530 toneladas métricas de cocaína al año también considera que el aumento de la producción de heroína en México -en 2007 los cárteles mexicanos produjeron 77 toneladas métricas y un año después 27 toneladas métricas-, así como de marihuana y metanfetaminas, ha incrementado los flujos de drogas hacia su país. Los cárteles mexicanos controlan redes de narcomenudeo del lado estadounidense, tienen nexos con pandillas y sicarios, además de tramas de funcionarios y policías comprados en ambos lados de la frontera”.⁹⁸

Casi 2000 armas de fuego entran diariamente a México procedentes principalmente de los Estados Unidos. Al año, en territorio mexicano hay por lo menos 300 000 nuevas armas, según información obtenida por la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de Estados Unidos. De 2000 a 2008 entraron al país cinco millones de armas ilegales.

La Procuraduría General de la República considera que el mayor tráfico de armas en México está vinculado con actividades del narcotráfico. No se ha detectado ninguna organización extranjera ni mexicana que se dedique exclusivamente al tráfico de armas y sólo se han descubierto

⁹⁸ COSS NOGUEDA, Magda. Tráfico de armas en México. Editorial Grijalbo. México 2011. Págs. 105 y 106.

personas que realizan esta actividad individualmente, pero se han detectado individuos, así como por lo menos 20 bandas y pandillas estadounidenses que, aun sin ser parte formal de la estructura de los grupos del crimen organizado dedicado al narcotráfico, se han involucrado con los cárteles de Tijuana, de Sinaloa, del Golfo y de Juárez para la distribución de droga en 250 ciudades, principalmente al menudeo. De estas mismas redes surgen muchos contactos involucrados en la compra de armas en los Estados Unidos, los "compradores de paja" como denomina la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas y Explosivos a las personas que prestan su nombre para adquirir legalmente armas de fuego en cantidades menores.

Las principales ciudades por las que se introducen las armas de fuego a México son Tijuana, Mexicali, San Luis Río Colorado, Ciudad Juárez, Ojinaga, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros. Pero también se introducen mercancías de contrabando y personas indocumentadas, tanto por los 19 cruces de paso formales como por los innumerables pasos ilegales (la Procuraduría General de la República contó 300 brechas tan sólo en Chihuahua) a lo largo de los 3752 kilómetros de frontera con los Estados Unidos. En relación con el tráfico de armas, algunos investigadores señalan que puede haber alrededor de 125 puntos principales de intercambio en la frontera norte.⁹⁹

El Distrito Federal es un punto estratégico en el país (la tercera plaza más importante) para la venta de armas y cartuchos. Incluso para el comercio de armas de gruesos calibres, como granadas, "matapolicías" con cargadores de 20 o 30 cartuchos, así como lanzacohetes.

⁹⁹ COSS NOGUEDA, Magda. Op. Cit. Págs. 121 a 124.

De acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 65 por ciento de las armas que circulan en el mercado negro se utilizan en la comisión de delitos y 35 por ciento llega a personas que las demandan en forma ilegal para protección personal.

En los estados de Baja California, Tamaulipas, Sonora y Durango se presenta mayor actividad de organizaciones de narcotraficantes mientras que Michoacán, Chihuahua y Sinaloa son las entidades con mayor presencia de grupos armados y narcotráfico, además del Distrito Federal.

4.2 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SU RELACIÓN CON EL TRÁFICO DE ARMAS

El antecedente de lo que ahora conocemos como crimen organizado se originó en 1658, cuando por primera vez, en un texto siciliano, se manejó el término: mafia. De esta manera, la palabra mafia, fue evolucionando. Más tarde, durante el siglo XVIII, se refirió, de manera muy particular, a una organización muy cerrada de tipo delincuencial. Incluso, hasta nuestros días, este término designa a la vez, a un grupo criminal históricamente radicado en Sicilia y, por otro lado, la *vox populi*, se refiere a un grupo delincuencial, de estructura cerrada, con un enorme potencial violento y, de manera muy particular, a que tienen relaciones de poder y de fidelidad muy connotadas.¹⁰⁰

Otra característica que denota estos primeros grupos de mafia que ahora se convierten en delincuencia organizada, es

¹⁰⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Análisis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa-INACIPE. México 2004. Pág. 11.

el dato económico, sus fines siempre van encaminados a obtener el mayor número posible de recursos económicos.

El autor en cita, precisa que los cuatro grupos mafiosos más connotados y, precisamente, que partieron de ese modelo cerrado de familia, de lo que fue la mafia en la antigua Sicilia, y que actualmente operan, incluso, en Italia, son muy fácilmente ubicados. Esos cuatro grupos son fundamentalmente: la mafia siciliana, propiamente dicha, la *Camorra*, en la región de Nápoles; la N'Dragueta, en la región calabresa y la Sagrada Corona Unificada que se conoce también como SACRA CORONA UNITA.

Además de estas cuatro organizaciones, el fenómeno del crimen organizado evolucionó de manera significativa, particularmente a finales de los años veinte del siglo pasado, cuando en Estados Unidos se produjo la Ley Seca, y toda esta fenomenología que, además, produjo allá un tipo de delincuencia muy característica, como la *Cosa Nostra*, organización delictiva formada por sicilianos que se habían ido a radicar a algunos estados de la Unión Americana.

En 1988, se utilizó, por primera vez, por parte de la OIPC, (Organización Internacional de Policía Criminal), INTERPOL, una definición que trató de agrupar los elementos que caracterizaban propiamente a las organizaciones delincuenciales, e hicieron una definición de crimen organizado, diciendo que: "*Era toda aquella asociación o grupo de personas que se dedicaban de una manera permanente a una actividad ilícita y cuyo primer objetivo era sacar provecho, sin tomar en cuenta las fronteras nacionales*"; aquí se empezó a denotar ya, un dato interesante que es la

transnacionalización o la transfronterización, de estos objetivos criminales.¹⁰¹

En las últimas décadas, las redes internacionales del narcotráfico y del crimen organizado, han conjuntado estructuras perversas de mando y formas violentas y sofisticadas de expansión, cuya permanencia en la sociedad, trae aparejadas consecuencias tan graves que ponen en riesgo la paz y la seguridad pública, en general, de las sociedades, lo cual hace tambalear, o poner en duda, la propia viabilidad en los Estados Nación y sus instituciones.

En nuestro país, a partir de 1993, surgieron una serie de discusiones cada vez más vehementes, entre los estudiosos del fenómeno delincencial. En esas circunstancias, este término de delincuencia organizada, prácticamente ya se volvió de uso común en los discursos de los estudiosos del Derecho, así como de los antropólogos sociales; es más, de la ciudadanía en general. Incluso, el término ha sido explotado exageradamente, por los creadores del poder político y por los representantes de las instituciones que, a veces más en el discurso, que con una concepción o una comprensión real de este fenómeno, utilizan el término de delincuencia organizada.

El autor en mención apunta que en noviembre de 1993, se produjo una importante reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, en la cual se establecía ya, que cualquier persona que fuera detenida y que estuviera a disposición de la autoridad persecutoria del delito, es decir, del Ministerio Público, no podría estar más allá de un término de 48 horas, estrictamente, cuando fuera motivo de la

¹⁰¹ Ibidem. Págs. 11 y 12.

investigación, a excepción hecha, de aquellos casos de delincuencia organizada.

Sin embargo, ni el Código Federal de Procedimientos Penales, ni el Código Penal, definían, por aquel entonces, qué debería entenderse por crimen organizado o por delincuencia organizada. De manera que no fue, sino hasta el año siguiente, en enero de 1994, cuando se introdujo un artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que definía de manera mucho más clara de lo que ahora lo hace la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la figura misma de la Delincuencia Organizada, pues establecía la exigencia de acreditar las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en diversas disposiciones de carácter federal.

Por aquel entonces, en 1993, únicamente el artículo 164 del Código Penal Federal, establecía los supuestos en los cuales existía asociación delictuosa y no fue sino hasta el año siguiente, cuando se recogió una definición más o menos aceptable por todos, en términos de los que es el fenómeno de la delincuencia organizada.

En junio del mismo año de 1994, se introducen figuras delictivas que se pueden cometer por la delincuencia organizada, y hasta 1996, se crea la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la que se establece que la Delincuencia Organizada se presenta cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizan para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas unas a otras tienen como fin o resultado cometer algún

o algunos de los delitos mencionados en el artículo segundo de dicha ley.¹⁰²

Sujeto activo, es el agente o autor del delito es quien materialmente lo realiza. Se trata siempre de un ser humano, una persona física imputable, capaz de conocer el carácter de la conducta que lleva a cabo, activa u omisiva. Esta es la regla, sin perjuicio de las modalidades que asume la responsabilidad penal cuando en el delito intervienen sujetos que actúan en nombre, para beneficio o con los elementos suministrados por una persona colectiva; o bien, de las que resultan de la realización de una conducta penalmente típica por un sujeto que presenta inimputabilidad permanente.

El sujeto activo es un elemento del tipo penal, que alude al agente con diversas expresiones: "el que", "al que", "quien". Lo más frecuente es que cualquier persona pueda incurrir en un delito esto es, que sea indiferente la calidad o condición de la persona. Tales son, por ejemplo, los casos del homicidio, el robo, la violación, entre otros muchos.

En algunas hipótesis es relevante que el sujeto activo posea ciertas condiciones o calidades o pertenezca a determinada categoría de sujetos, para que su conducta sea penalmente típica bajo determinado título de incriminación. Así, para que haya responsabilidad en el ejercicio profesional es necesario que el actor tenga la condición de profesionista; para que exista delito de servidor público es indispensable que el agente posea esta calidad, y así sucesivamente.

El Doctor Sergio García Ramírez apunta que en la mayoría de los casos, el delito puede ser cometido por una

¹⁰²Idem. Págs. 12 y 13.

sola persona; el tipo penal no exige concurrencia de varios sujetos. En la práctica, lo más frecuente es que sólo un individuo intervenga en la comisión del delito. Sin embargo, también hay casos -abundantes, por cierto- de intervención de varios sujetos a veces se trata de un requerimiento del tipo penal, que demanda pluralidad activa; y en ocasiones viene a cuentas la participación de diversas personas en un delito que pudiera ser perpetrado por una sola.

Obviamente este extremo interesa para el estudio de la delincuencia organizada, que siempre implica, como luego se dirá, la concurrencia de varios agentes. Para deslindar el supuesto que constituye la materia de este trabajo, de aquellos otros casos en que hay pluralidad subjetiva activa, enseguida me referiré a las hipótesis que al respecto contiene nuestra legislación penal.

Bajo este rubro aparecen todos los casos, que son la mayoría de los supuestos posibles, en que varios individuos incurrir en un mismo delito. A esto se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal, que alude a los autores y participantes en el delito. Esta expresión del Código Penal Federal suscita ciertos problemas de deslinde, similares a los que provoca la expresión del artículo 24 del mismo ordenamiento cuando habla de penas y medidas de seguridad.¹⁰³

Recientemente se ha optado por otra terminología, sea que se retorne a la previamente recogida por nuestra legislación penal, sea que se adelanten denominaciones diferentes. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 18 y 26

¹⁰³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa-UNAM. México 2004. Pág. 15.

del Código Penal para Morelos, en lo que atañe a los sujetos que realizan un delito, a los que se designa como "responsables", y en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas de aquél, identificadas como sanciones, respectivamente. El empleo de voces genéricas deja a la doctrina precisar las especies que pudieran figurar bajo aquéllas.

Es útil decir que esta técnica de la legislación penal fue modificada últimamente, en el Código Penal de Tabasco, de 1997. Este ordenamiento no contiene precepto alguno acerca de los responsables de los delitos, semejante a los artículos 13 y 14 del ordenamiento federal. Se trabaja sobre la base de que el sujeto activo del delito es el autor material; es él quien comete o realiza la conducta ilícita tipificada en la ley; cuando ésta se refiere a "el que", "al que", "quien", sólo está aludiendo al autor material.

Los otros conceptos de participación, tradicionalmente identificados como autoría mediata, autoría intelectual o inducción y complicidad, no figuran de ese modo en la legislación tabasqueña. Esta contiene sendos tipos para acoger tales conceptos, que ya no son apenas figuras de participación en un delito que materialmente realiza otra persona, el llamado autor material. De esta suerte, entre los "Delitos contra la sociedad" (Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal) se halla el Título Primero ("Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos"), en el que se localizan las siguientes figuras, que abarcan los supuestos descritos en los artículos 13 y 14 del Código Penal: comisión de delito por medio de otra persona (artículo 223), instigación a cometer delito (artículo 224), ayuda en la comisión de un delito (artículo 225), ayuda al autor de un delito (artículo

226), acuerdo en la comisión de un delito (artículo 227) y omisión de impedir la comisión de un delito (artículo 228).¹⁰⁴

Ahora bien, en la comisión de secuestro, delito contra la salud en materia de narcóticos, aprovechamiento comercial de bienes robados, terrorismo, etcétera, puede participar un solo sujeto. Si es así, obviamente no hay delincuencia organizada. También es posible que intervengan dos individuos; en este caso tampoco aparece la delincuencia organizada. Lo que aquí existe, como en los demás comportamientos punibles recogidos en la ley penal, es una coautoría o una participación delictuosa. En estas especies, la pluralidad subjetiva no posee otros alcances.

Si actúan tres o más delincuentes en los delitos mencionados puede existir delincuencia organizada. De lo contrario se estará a los términos generales de la coautoría o la participación delictuosa.

El autor Luis Felipe Guerrero Agripino expresa que la organización, como rasgo esencial de este tipo de delincuencia, se distingue -entre otras cosas- por la estructuración de los miembros a partir de niveles jerárquicos y con roles bien definidos, desde una sólida división del trabajo. Esa particular forma de operar es la que hace que, fenomenológicamente, resalte un aspecto con incidencia directa para la dogmática jurídico penal, especialmente por lo que a la teoría del delito respecta: ¿por qué y cómo atribuir responsabilidad a los sujetos que pertenecen a los altos mandos de la organización y que su sola orden es la que desencadena el aparato y culmina con la perpetración de delitos? No se trata de un problema común de delimitación de

¹⁰⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Págs. 16 y 17.

autores y partícipes. Estamos ante una forma de delinquir que sólo se puede perpetrar desde instancias organizadas de poder que posean los rasgos citados en el apartado anterior.

En estas estructuras, suele suceder algo distinto al común de la concurrencia de delincuentes. Los comportamientos realizados por los sujetos que ejecutan el hecho, no son los únicos determinantes en la culminación de aquél. También es determinante la resolución de los sujetos que están situados por encima de ellos, en orden ascendente, hasta llegar a los que encabezan la cúpula de la organización.

Ahora bien, ubicándonos en el contexto del Código Penal Español, debemos precisar que no nos involucraremos en el tratamiento específico de algunos delitos, donde el legislador ha previsto ese problema y yéndose por la vía más fácil -que, desde luego, no es precisamente la más idónea- ha establecido regulaciones específicas que rompen con las estructuras diseñadas en la parte general por lo que respecta al ámbito de la autoría y participación. Pero además, creemos que el problema es mucho más amplio como para parcializarlo en un solo delito.¹⁰⁵

Nuestro propósito –según el autor en cuestión- se centra en encontrar una interpretación sistemática de las disposiciones de la parte general (sobre todo las relativas a la autoría y participación. Arts. 27-31), que nos permita encontrar soluciones dogmáticas consistentes y congruentes político criminalmente aplicables a la parte especial cuando así sea posible. Tampoco nos detendremos en analizar el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, pues

¹⁰⁵ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada. Facultad de Derecho. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, Gto. México 2001. Pág. 176.

aun cuando, de alguna manera pudiera tener injerencia con la problemática abordada, preferimos sólo ubicarnos en el individual tratamiento de la delincuencia, en el marco de estructuras jerárquicamente organizadas.

Quien sufre directamente los efectos de la delincuencia organizada, es la comunidad de cada País y en consecuencia la comunidad de todo el mundo, por ello considero que el bien jurídico a tutelar por parte de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es la seguridad jurídica.

El concepto de delincuencia, no es un concepto eminentemente jurídico, sino que se trata de un vocablo sociológico y de Política Criminal, que debe preferirse al de CRIMINALIDAD, puesto que en, nuestra dogmática jurídica, no empleamos el término de crimen, sino el de delito. La diferencia entre ambos vocablos, estriba en las directrices de Política Criminal que el Estado asume frente a hechos delictivos. Así, el término de crimen, es un concepto sociológico y criminológico que agrupa a todas aquellas conductas que, de alguna u otra manera, lesionan a la sociedad.

Según la Real Academia Española, se entiende por Delincuencia, el *"Conjunto de delitos, ya en lo general o ya referidos a un país, época o especialidad en ellos"*.¹⁰⁶

Es importante resaltar que la legislación mexicana no distingue la diferencia, a pesar de que en México, no se clasifican los ilícitos atendiendo a su gravedad en crímenes y delitos. Se habla de delitos graves y no graves; pero, cabe resaltar, que la gravedad se vincula con un aspecto procesal.

¹⁰⁶ Obra citada por ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Pág. 2.

La criminología se ha manifestado respecto del fenómeno delictivo clasificando genéricamente las diversas formas del delito.

Según establece Fernando Gómez Mont, existe a escala constitucional una diferenciación de los niveles de delincuencia a combatir a cargo del Estado que deberán servir para que éste diseñe su política penal, los cuales son:

Delitos no violentos;
Delitos violentos, y
Delincuencia organizada.

Al respecto Gómez Mont, considera que, los primeros delitos atienden aspectos meramente sustantivos, en contraposición con los segundos, que se basan en aspectos procesales, puesto que corresponden, según el autor, a delitos que traen aparejada la calificativa de la gravedad, que facultan a la autoridad persecutora a la detención sin el previo mandamiento judicial (es la situación del caso urgente). Por lo que hace al tercer grupo, el de la delincuencia organizada, tan sólo se trata de la calificativa constitucional de los casos en que se puede duplicar el plazo constitucional, con el que cuenta el agente del Ministerio Público para determinar la situación jurídica del indiciado.¹⁰⁷

Deben resaltarse las características antes mencionadas, en cuanto a la diferenciación de los niveles de delitos que se presentan desde la perspectiva meramente jurídica. Para ello, es necesario señalar el hecho de que no existe una clasificación de los delitos desde la perspectiva jurídica, ni

¹⁰⁷ Autor citado por ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Págs. 3 y 4.

legal ni doctrinal, ya que la diferenciación que se presenta en la práctica, tan sólo atiende al tratamiento procesal que recibe cada uno de ellos.

Así las cosas, desde la perspectiva sustantiva no existe diferencia alguna en el tratamiento de los delitos contenidos en el Código Penal Federal o en las leyes especiales. La única diferencia en cuanto a la clasificación que se presenta respecto a los delitos se fundamenta en la Constitución, en cuanto se refiere a los delitos considerados como graves y los que no lo son, los cuales tienen cabida, precisamente, en el Código Federal de Procedimientos Penales, que al establecer un listado de cuáles son considerados como delitos graves, permite, mediante una interpretación a *contrario sensu*, saber por exclusión, cuáles son los que la ley procesal no considera como delitos graves.

Incluso, la figura de la delincuencia organizada no presenta una nueva clasificación a la ya existente por mandamiento constitucional respecto de la gravedad, ya que dentro del artículo 20 constitucional, al referirse a los delitos considerados como graves por la ley, y en relación con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción II, la delincuencia organizada, es un delito considerado como grave. Sin embargo, a pesar de que la diferenciación procesal que se da con fines de tratamiento también procesal, la figura de la delincuencia organizada recibe un tratamiento especial con respecto de los demás delitos considerados como graves, puesto que no sólo se encuentran dentro de una ley especial, sino que, la misma Constitución, dispone un tratamiento distinto en tratándose de plazo para la integración de la averiguación previa o intervención de las comunicaciones para el caso de los delitos

considerados como de delincuencia organizada o la carga de la prueba.

Por lo anterior, podemos concluir que dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla situaciones especiales para el caso de figuras específicas, de la misma se pueden desprender tres clases de delitos en los que se atienden, exclusivamente, los aspectos procesales que ya han quedado establecidos, y que son:

Delitos no graves;
Delitos graves, y
Delincuencia organizada.

Según la misma institución rectora de la lengua española, la palabra Organización, quiere decir: "*Disposición, arreglo, orden*".

Por su parte el verbo rector es la palabra Organizar, que significa: "*Establecer o reformar una cosa, sujetándose a las reglas, el número, orden armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.*" ¹⁰⁸

Es importante destacar, que la delincuencia organizada o la figura de la delincuencia organizada, se ha conceptualado bajo dos formas en el Estado mexicano; una, fue como una forma de cometer ciertos delitos y, a partir de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, como una figura penal autónoma.

¹⁰⁸ Obra citada por ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Pág. 5.

Por lo general, se indica que el tipo penal de asociación delictuosa y delincuencia organizada, son figuras jurídicas muy similares.

En cuanto a la delincuencia organizada, ya se ha dicho en qué consiste y, de su lectura se desprenden los siguientes elementos: que existe pluralidad del sujeto activo; abarca dos comportamientos: una, que las personas acuerden organizarse y, la otra, que se organicen. Debe notarse que el objetivo del acuerdo para organizarse, o la organización en sí, es para realizar ciertas conductas. Estas conductas deben llevarse al cabo en forma permanente o reiterada y tener, como fin, o resultado, cometer algunos de los delitos que se anuncian a continuación. Los sujetos activos, serán sancionados por el sólo hecho de acordar organizarse, o porque se hayan organizado para cometer determinados delitos.

En el Derecho Vigente mexicano, tenemos algunos antecedentes con relación a figuras vinculadas con la organización criminal. La figura del pandillerismo, la asociación delictuosa, y a partir del 7 de noviembre de 1996, contamos con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Cabe destacar, que la Organización de las Naciones Unidas, define al crimen organizado como "una serie de actividades delictivas complejas que llevan a cabo a gran escala, organizaciones y grupos estructurados y que consisten en crear, mantener y explotar mercados de bienes y servicios ilegales, con la principal finalidad de crear beneficios económicos y obtener poder".

Ahora bien, desde el punto de vista criminológico, el Dr. Sergio Correa García, atribuye al crimen organizado las siguientes características estructurales:

.Estructura piramidal con emisión de órdenes de manera anónima;

.Importancia del rol que desempeñe el delincuente en la estructura delincencial;

.Alta especialización en el trabajo criminal;

.Utilización de medios predatorios y la conspiración, y

.La finalidad que se persigue es la acumulación de capitales a través de criterios empresariales de costo-beneficio.

El mismo autor, establece que, en cuanto a la división del trabajo, se presentan diversas criminalidades emergentes, independientes al narcotráfico, que representan la actividad principal en muchos países y que son:

- 1) Desvío de ayuda humanitaria;
- 2) Criminalidad ecológica;
- 3) Toma de control directo de agencias gubernamentales;
- 4) Experimentación ilegal en biotecnología;
- 5) Venta de materiales y tecnología nucleares;
- 6) Tráfico de órganos humanos;
- 7) Fabricación de tarjetas de crédito falsas, y
- 8) Robo y renta de niños.¹⁰⁹

Según Israel Alvarado Martínez existe otro grupo de delincuentes que se dedican a realizar diversas actividades

¹⁰⁹ Autor citado por ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Págs. 7 y 8.

delictivas que han ido cobrando gran fuerza, por lo cual se les clasifica como de fuerte crecimiento, y que son:

Corrupción de funcionarios o políticos;
Fraude informático;
Tráfico de productos de la sangre;
Lavado de dinero;
Especulación ilícita en los mercados bursátiles;
Espionaje industrial y comercial;
Piratería industrial y comercial;
Desvío de ayuda a países en vías de desarrollo;
Desvío de fondos del gobierno;
Extorsión de fondos contra empresas industriales, y
Piratería marítima.¹¹⁰

Álvaro Bunster Briceño, señala seis características esenciales que, bajo su punto de vista, son los rasgos indispensables con que debe contar la delincuencia' organizada, a fin de que no se confunda con las asociaciones delictuosas, las pandillas o algunas otras figuras que, por la pluralidad de los sujetos que intervienen en las conductas delictivas, pudieran confundirse con aquella:

- 1) Ante todo, la delincuencia organizada aparece como un modo estable y permanente de obrar en contra de la ley en un campo transnacional, vinculado, materialmente a mercados de bienes y servicios;
- 2) La actual variedad de rubros adoptados como suyos por la delincuencia organizada, es creciente: a la explotación del *rackett*, de la prostitución, del juego, del alcohol y de las drogas; del robo transnacional de automóviles; del tráfico ilegal de armas; del secuestro

¹¹⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Pág. 8.

con exigencia de rescate, ha seguido, entre muchas otras, la del proxenetismo, el espionaje de la vida privada, el tráfico de niños, tanto para propósitos de adopción indebida como la pedofilia, o de ilícita privación de órganos con fines de trasplante; sin contar con la práctica del contrabando y de la inmigración fraudulenta de personas. Y no es infrecuente, por cierto, que la organización respectiva adopte como propias más de una de estas metas;

- 3) Característica indeclinable de la delincuencia organizada es la explotación simultánea de los mercados ilícitamente abiertos y mantenidos por ella y de giros ilícitos de actividades la industria, la prestación de servicios, el comercio y las finanzas. Sabe entremezclarlas con singular habilidad y eficacia desde una época muy anterior a la de los gangsters de Chicago y para ello; pone en juego todo su potencial económico indebidamente alcanzado, a menudo con grave y, a veces, definitivo quebranto de ciertas estructuras sociales y económicas;
- 4) Desde tiempos también lejanos, suele ostentar la delincuencia organizada, en grado apreciable, el don de la ubicuidad. La interdependencia de la economía mundial y la disminución de la distancia física entre las naciones le han hecho posible operar transnacionalmente y extender sus redes, por imperativos de la propia dinámica delictiva;
- 5) En las empresas la criminalidad organizada actúa generalmente un número considerable de personas de las más diversas condiciones sociales, culturales y económicas, que se desempeñan en muy variados menesteres y con diferentes grados de responsabilidad y

- 6) A esta especie de delincuencia, que se erige sobre bases distintas de aquéllas en que reposan los episodios delictivos eventuales y contingentes de que son actores unas cuantas personas ligadas en una relación participativa, es connatural un aparato actividades criminales que desarrolla.¹¹¹

De acuerdo a la clasificación de las normas que estableciera Eduardo García Máynez, y atendiendo específicamente al ámbito espacial o territorial de su aplicación, las normas según los distintos niveles de gobierno; pueden ser de tres tipos:

- a) Federales, y
- b) Locales
- c) Estatales y Distritales. y
- d) Municipales y Delegacionales.

Sin embargo, debe recordarse que existen leyes intermedias que se presentan como mixtas en su ámbito de aplicación a las cuales se les conoce como Leyes Generales, como ejemplo tenemos las siguientes: Ley General de Salud y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ambas leyes, se crean sistemas de concurrencia de competencias y. por ende, su aplicación es Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a reglas específicas contempladas en ellas.

De esta forma, una Ley Federal, es aquélla cuya aplicación se limita al ámbito territorial Federal. Esto es,

¹¹¹ Autor citado por ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

constituye materia exclusiva de aplicación por parte de la Federación, por lo que las entidades federativas y las partes que las integran (municipios) no tienen ninguna injerencia.

De esta manera, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una Ley aplicable en todo el territorio, cuya aplicación incumbe a los órganos federales (Procuraduría General de la República, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito), exclusivamente, en lo que concierne al fenómeno delictivo que se sujeta a reglas de número, orden, armonía y dependencia de las partes que componen la organización delictiva.

La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada da una definición estipulativa de lo que es un grupo de delincuencia organizada con los siguientes elementos:

- * es un grupo de tres o más personas,
- * estructurado, lo que significa que no es un mero agregado de personas, ni una reunión, tampoco se trata de un grupo necesariamente jerárquico sino de una estructura organizativa no aleatoria;
- * que se extiende durante cierto tiempo,
- * que comete delitos graves es decir delitos cuya pena máxima es de cuatro años o más.
- * que tiene por fin obtener un beneficio económico, es decir se considera el ánimo de lucro principal de las organizaciones delictivas y la manera de hacerlo puede ser directa o indirectamente.

El apartado (5 bis) comenta que el beneficio también puede ser de orden material, es decir cabe en la definición la

posibilidad de utilizarlo contra organizaciones que aunque no tienen un fin de obtener directamente lucro cometen delitos graves para financiar sus actividades.

Debemos recordar que hasta antes de la existencia de esta definición de grupo delictivo organizado no existía un acuerdo internacional al respecto y se discutían las características de la delincuencia organizada. Por ejemplo, la Unión Europea había definido lo que era delincuencia organizada basándose en 10 características de las cuales era necesario tener al menos seis, para considerar que era delincuencia organizada. Se trataba de una definición funcional.

Aunque la naturaleza de la definición de grupo delictivo organizado que contiene la Convención de Palermo es estipulativa, es decir una definición que no considera el uso en la comunidad lingüística jurídica o criminológica, sino que define taxativamente, podemos afirmar que tendrá muchas consecuencias pragmáticas importantes. Será sin duda incorporada paulatinamente en diversas legislaciones.

Es importante –según los autores en estudio- subrayar que la Convención de Palermo no requiere a los países miembros que tengan una definición idéntica de lo que es delito grave (delito de cuatro o más años en su pena máxima).¹¹²

Los investigadores se preguntan:

¹¹² GONZÁLEZ RUIZ, Samuel. PRIETO PALMA, César Antonio y SANTIAGO ASCONCELOS, José Luis. Ponencia “Hacia una nueva dogmática de los delitos de autor colectivo en el Derecho Internacional Penal”. Reflexiones en torno a la Delincuencia Organizada. ITAM. México 2005. Pág. 23.

¿Cómo evoluciona la antigua figura de la asociación para delinquir del derecho penal francés hacia la figura del tipo penal específico de delincuencia organizada? Tiene que ver con la historia de la evolución de la ley RICO, y de la ley Rognioni la Torre que ya hemos comentado. La principal característica del tipo penal de delincuencia organizada es que es un delito autónomo mientras que la asociación para delinquir es un delito asociado, no puede darse sin que exista el delito predicado. Por otra parte, cabe señalar que la asociación ilícita apareció en el código penal mexicano desde hace décadas.

Se han analizado ya en diversos foros las distintas posturas de autores acerca de la dogmática penal respecto de los delitos de delincuencia organizada. Parece que tal como sostiene la profesora Laura Zúñiga, la teoría penal contemporánea no alcanza a tener fuerza explicativa suficiente sobre actores y partícipes en delincuencia organizada; y es que el punto de vista tradicional del derecho penal es que los autores y partícipes lo son por una responsabilidad individual, en un mundo donde la mayoría de los delitos tiene que ver con acciones individuales que comenten el ilícito penal.¹¹³

Debemos reiterar que la delincuencia organizada como modelo típico contenido en la Convención de Palermo no es y puede ser considerada como un delito en blanco. Estos son delitos cuyo tipo penal es tan abierto que cabe prácticamente cualquier conducta. Este no es ni puede ser el caso en los delitos de delincuencia organizada, ya que por la estructura lógica de los delitos de esta naturaleza no existen nuevas conductas, el ámbito de lo ilícito continúa sin alterarse y los

¹¹³ Ibidem. Pág. 24.

delitos de delincuencia organizada reflejan una nueva sistemática sin alterar el ámbito de lo prohibido. El artículo 5 de la Convención de Palermo contiene dos fórmulas para sancionar la delincuencia organizada. Por un lado, la conspiración o el acuerdo de dos o más delitos de delincuencia organizada y por el otro, la participación o membresía de ésta. Ambos tienen formas lógicas distintas. La conspiración, para cometer delitos es utilizada fundamentalmente en el derecho del *common law* y deriva de los modelos de delito político en los que derrocar al monarca eran penados.

En la forma estadounidense y para evitar injusticias se exige no solamente que se deba probar el acuerdo sino también y por seguridad un acto posterior que se denomina *Ower Act*. Por ejemplo, si A y B se ponen de acuerdo para transportar droga sólo pueden ser sancionados si realizan un acto posterior al acuerdo, aunque sea lícito, como puede ser la renta de una bodega para almacenar droga. La conspiración puede ser en los países del *common law* incorporada en distintos países de tradición continental como Francia, España, Chile y otros más.

Sin embargo, en la experiencia de los autores cuando en dichos países se ha preguntado si han utilizado esta figura criminal como forma de acusación en la práctica no se utiliza. La razón es que sirve más como elemento teórico que permite la doble incriminación en las extradiciones o en otros mecanismos de colaboración internacional que en la práctica cotidiana de los operadores de la justicia.¹¹⁴

¹¹⁴ GONZÁLEZ RUIZ, Samuel. PRIETO PALMA, César Antonio y SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis. Op. Cit. Págs. 26 y 27.

La delincuencia organizada en su modalidad de membresía o participación es un delito que lógicamente tiene una estructura de doble piso y se caracterizan por ser autónomos como es el caso de los delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero. La estructura doble se observa así: el primero lo representa el llamado delito predicado o delito determinante que es el objeto material de la organización para realizar su objeto delictivo. Por ejemplo, un delito de narcotráfico, un delito de secuestro, un delito de corrupción un delito de homicidio, etc.

En este nivel estamos en presencia de una actividad criminal continua con conductas criminales base. El segundo nivel o delito de organización lo representa un delito continuo que inicia cuando la organización se constituye por vía de acuerdo o por vía de hecho y actúa como tal; debe decirse que no necesariamente se trata de un acuerdo formal sino de una relación establecida entre los delincuentes que presuponga una continuidad delictiva y una jerarquía en los que los sujetos actúen de hecho como en una organización. El delito de organización es un delito autónomo o independiente.

La forma lógica de la mayoría de los tipos delictivos es de un piso. Por ejemplo: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, se materializa con una sola acción, privar de la vida, no importa que haya habido otros actos preparatorios o posteriores en el momento en que se materializa el delito. Hay otras formas precedentes de delito como la tentativa de homicidio en la cual el sujeto que quiere privar de la vida es detenido antes de la comisión del ilícito.

En los países en los que existe la conspiración esta se materializa con el mero acuerdo para cometer un homicidio

siempre y cuando en algunos países como en Estados Unidos, realicen un acto subsiguiente como la compra de una pistola. La solicitud es una forma delictiva, en la que una persona solicita algo que en sí mismo es delictivo.

4.3 EXAMEN DE AMBAS SITUACIONES

El tráfico de armas fortalece la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de estupefacientes, vulnera la estabilidad política de los países, impide la consolidación de la paz en situaciones de fragilidad institucional y obstaculiza el desarrollo.

El tráfico de armas se vincula con otras manifestaciones de la delincuencia organizada, como el lavado de dinero o el terrorismo.

El costo que se paga por la incapacidad de erradicar este flagelo son las vidas humanas que se pierden diariamente por esta causa. Se calcula que cada año mueren más de 740 mil personas por el uso de armas de fuego, que en gran medida provienen del mercado ilegal.

Uno de los foros para avanzar hacia una mayor coordinación sobre el asunto es el Programa de Acción para Prevenir Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.

Deben los Estados ratificar el Protocolo de Palermo Contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, que hasta ahora cuenta con la adhesión de 69 Estados.

México apoya la propuesta de establecer un listado subregional de traficantes de armas, que permita en el futuro

iniciar investigaciones y llevar ante la justicia a los responsables del tráfico ilegal de armas.

El Consejo de Seguridad, en estrecha colaboración con la Asamblea General, la Comisión de Consolidación de la Paz y otros organismos relevantes de la ONU, debe establecer mandatos concretos en las misiones de paz y de consolidación de la paz.

El tráfico de armas no es un problema reciente: en 2008 la Comisión de Justicia del Poder Legislativo consideró que el tráfico de armas es posible por "la corrupción de los funcionarios públicos aduanales".¹¹⁵ Lo cierto es que la porosidad y la permisividad de las aduanas, aunque se ha tratado de evitar, prevalecen y continúa alimentando el mercado de mercancías ilegales, como el de las armas de fuego. Las aduanas nacionales decomisaron sólo 2 por ciento de las armas ilegales que ingresaron al país en 2009.

Cada día 230 000 vehículos cruzan la frontera hacia México. Sólo 10 por ciento de los automóviles son inspeccionados. Mientras que en los Estados Unidos se rastrean las matrículas de los vehículos sospechosos y se pesan, en México las revisiones se llevan a cabo al azar, de acuerdo con un semáforo que enciende luz verde para seguir y roja para inspección. Cruzar la frontera en cualquiera de los sentidos, en coches nuevos y sin antecedentes criminales, asegura la llegada de la mercancía, así sean drogas o personas, al menos en lo que respecta a la aduana mexicana. Durante el último año se ha invertido en el Sistema de Supervisión y Control Vehicular (Siave), con la esperanza de

¹¹⁵ "TRAFICAN 2 MIL ARMAS A DIARIO EN MÉXICO" Diputados. EL UNIVERSAL. 26 de Octubre de 2008.

detener efectivamente el tráfico de drogas, migrantes, pero sobre todo armas y dólares del narcotráfico.

El Siave, que cuenta con una báscula instalada en el suelo, pesa el vehículo, toma una fotografía y registra los datos de las placas, a fin de que sus datos puedan ser verificados con la Aduana de Estados Unidos. No obstante, el sistema ha presentado fallas y algunos usuarios han asegurado que el tránsito por las aduanas sigue siendo guiado por los funcionarios y por el tradicional semáforo que pone luz verde para permitir el acceso y roja para realizar una revisión. Además, a menudo las armas viajan escondidas en el interior de televisores, DVD u otros enseres en cantidades menores que no permitirían detectar el incremento del peso.

Diariamente cruzar la frontera de los Estados Unidos hacia México aproximadamente unos 34 000 tráileres; otros tantos regresan vacíos. En las aduanas del país sólo se revisa 10 por ciento de la mercancía y a 5 por ciento de los pasajeros que cruzan la frontera. Apenas en 2009, la Administración General de Aduanas incrementó la revisión de los cargamentos a 15 por ciento. El 85 por ciento de los tráileres que pasan sin revisión tardan, desde la entrada hasta la salida de la aduana, de 10 a 15 minutos, mientras que el tiempo de cruce de los embarques en los que se someten a revisión los contenedores es de poco menos de tres horas para la mayoría de los transportistas; pero en ocasiones puede ser mucho más que eso. Antes de la implementación del nuevo sistema, la iniciativa privada denunció que los tráileres con fuselajes podían perder de dos a tres días en las revisiones, pero cualquiera que sea el tiempo que tarden en cruzar, es suficiente para que se reporten pérdidas de mercancía.

En Nuevo Laredo y en Ciudad Juárez se juntan las rutas del tráfico de armas y los cruces fronterizos con mayor afluencia: por Nuevo Laredo cruzan 74 000 tráileres y camiones diariamente; por Ciudad Juárez, 7 500. En Nuevo Laredo, cada uno de esos 14 000 tráileres debe pagar 1 200 dólares por derecho de piso a los Zetas para no arriesgarse a que el vehículo desaparezca, independientemente de que la mercancía que traiga sea legal o no.

Cuando es ilegal, cruzar el "negrito", es la única opción para introducir la mercancía a través de los puntos de revisión en las aduanas. Algunos agentes aduanales cruzan "negrito" y todos saben con quién mandar a la persona que quiere cruzar mercancía ilegalmente. Cruzar a México la mercancía sin papeles cuesta 800 dólares por pie.

El costo de pasar a territorio mexicano el "negrito" una caja de un tráiler de 53 pies que puede cargar hasta 26 toneladas llena de armas o de cualquier mercancía sin que hagan preguntas es de aproximadamente 60 000 dólares, inversión que se recuperaría fácilmente teniendo en cuenta que, de este lado, el precio de un ak-47 en el mercado negro más hacia el centro del país es de 1000 dólares.

Los contenedores con los arsenales de los grupos de la delincuencia organizada cruzan también utilizando la intimidación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La violencia armada es una realidad en nuestro país que cada día cobra vidas. Los muertos no solamente están vinculados al narcotráfico o al crimen organizado, ni pertenecen siempre a las fuerzas de seguridad del Estado que participan en los enfrentamientos con los delincuentes. Tampoco son siempre daños colaterales de los enfrentamientos armados que ha tenido la escalada de violencia de los años recientes ligada al combate al narcotráfico.

SEGUNDA.- La perspectiva que liga la violencia armada al contexto del combate al crimen organizado no ha permitido observar lo cerca que están las armas de fuego del ciudadano común, por razones distintas a la inseguridad pública y a la delincuencia. Todos los días, hombres y mujeres en México mueren y son heridos por armas de fuego en una violencia que está más ligada a la intolerancia y a un supuesto prestigio del que se considera el más fuerte.

TERCERA.- Una violencia que se hace más presente cuando se une a otras causas de violencia estructural, en las regiones del país con más altos grados de marginación y dificultades para el acceso a la educación, al trabajo, a la salud y a los medios que fomenten la integración del tejido social y familiar.

CUARTA.- La percepción de la inseguridad en las sociedades mexicanas ha incrementado la demanda legal e ilegal de armas de fuego. Entre quienes adquieren un arma para tenerla en sus hogares con fines de protección, legales e ilegales, existe un gran desconocimiento de la ley, además de poca

información de los riesgos que significa guardar un arma en casa.

QUINTA.- En muchas ocasiones las personas adquieren un arma más como un símbolo de estatus, por el tipo y la marca, que por sus características físicas para su mejor uso. Además, pocas veces quienes poseen un arma reciben el entrenamiento constante que les permita almacenarla y utilizarla en defensa propia con éxito.

SEXTA.- En la última década creció el número de armas de fuego en circulación en el país y la potencia de las mismas. Esta proliferación fomenta la expansión de la violencia armada. El tráfico de armas ocurre tanto en la frontera norte como en la frontera sur.

SÉPTIMA.- El mercado negro de armas, si bien en gran medida se origina por la demanda de los cárteles del narcotráfico y de los grupos del crimen organizado, salta a la delincuencia común como pago por el narcomenudeo y por otras actividades, y de aquí a ciudadanos comunes que buscan en el mercado negro un arma para proteger sus hogares.

OCTAVA.- Los límites entre el mercado legal e ilegal de las armas son poco claros. La corrupción de autoridades, funcionarios e integrantes de las fuerzas estatales del orden permiten la entrada ilegal de armas de fuego al país.

NOVENA.- Los mexicanos, en su mayoría, desconocen la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que recurren a mercados negros y grises para adquirir el arma que, en

principio, tendrán en su domicilio para ejercer su derecho constitucional a la defensa propia.

DÉCIMA.- La impunidad de la que gozan los delincuentes y el alto poder económico de los capos de la droga, aunado a la pobreza extrema y a la falta de oportunidades que por sistema enfrentan amplios sectores de la población mexicana, los ha convertido en héroes en el imaginario colectivo de muchos sectores desfavorecidos en varias regiones del país y en una opción de empleo y de identidad.

DÉCIMO PRIMERA.- La violencia y las armas han estado presentes en la construcción del mexicano desde hace mucho tiempo, además de que han permanecido estrechamente vinculadas a la masculinidad, razón por la que en nuestro país, como en el resto de América latina, son los hombres jóvenes a un tiempo las principales víctimas y los principales ejecutores de la violencia armada.

DÉCIMO SEGUNDA.- Detener la violencia armada es un propósito en el que convergen múltiples aspectos; por un lado, la respuesta obvia de atención a los temas de seguridad nacional que deben incluir sistemas de seguridad de las fronteras para detener el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, así como la erradicación de la corrupción de funcionarios y autoridades para frenar la entrada masiva de armas de fuego a territorio mexicano.

DÉCIMO TERCERA.- Es urgente apoyar institucionalmente a las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico, ya que en ellas recae la seguridad nacional, que testimonia el compromiso de nuestras instituciones.

DÉCIMO CUARTA.- La prueba del abuso del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encontramos en el aumento desmedido de los denominados grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán, en los cuales las armas de todo tipo proliferan, razón por la cual sostengo que debe existir una cooperación entre autoridades de seguridad locales y el gobierno federal, a efecto de respetar el Estado de Derecho, combatiendo en lo posible la violencia.

DÉCIMO QUINTA.- Lo explicado y propuesto, también se puede referir a Ciudad Juárez, en donde la violencia armada se vive desde el año 2006 a la fecha.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Análisis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa-INACIPE. México 2004.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2003.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford University Press México 2008.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Agustín. Teoría del Estado. Editorial Trillas. México 2002.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Individuales. 6ª. Edición. Editorial Trillas. México 2008.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 2000.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006.

COSS NOGUEDA, Magda. Tráfico de armas en México. Editorial Grijalbo. México 2011.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. 2ª. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2001.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 22ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1990.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 22ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 25ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa-UNAM. México 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Mc Graw Hill. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998.

GONZÁLEZ RUIZ, Samuel. PRIETO PALMA, César Antonio y SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis. Ponencia “Hacia una nueva dogmática de los delitos de autor colectivo en el Derecho

Internacional Penal". Reflexiones en torno a la Delincuencia Organizada. ITAM. México 2005.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada. Facultad de Derecho. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, Gto. México 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M. Las garantías individuales en la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er y 2º cursos. 5ª. Edición. Oxford University Press. México 2004.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México 1994.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Editorial UNAM. México 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

ROMÁN CELIS, Carlos. El pistolero flagelo nacional. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México 1967.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1987.

VALADEZ, DIEGO. La Constitución Reformada. UNAM. México 1967.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México 1985.

VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla. Seguridad, armas de fuego y transparencia. UNAM, CONACYT y Editorial Ius. México 2012.

DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Administrativo. México 1998.

VOZ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

VOZ ANTIJURIDICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ CULPA. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ CULPABILIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ GARANTÍAS INDIVIDUALES. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición Tomo D-H. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.

VOZ IMPUTABILIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ LIBERTAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México. México 1995.

VOZ TIPICIDAD. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

HEMEROGRAFÍA

**“TRAFICAN 2 MIL ARMAS A DIARIO EN MÉXICO”
Diputados. EL UNIVERSAL. 26 de Octubre de 2008.**

LEGISLACIÓN.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Sista. México 2013.**

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista. México 2013.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 2013.

LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. Editorial Sista. México 2013.